

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-571/2024

DENUNCIANTE: DATO
PERSONAL PROTEGIDO¹

PARTE DENUNCIADA: VÍCTOR
MANUEL VELDERRAIN
QUEVEDO Y OTROS²

MAGISTRADA PONENTE:
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PEREZ

COLABORÓ: HÉCTOR
VILLALOBOS GAYTÁN

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro³.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género⁴, así como calumnia atribuida a la parte denunciada señalada al rubro del presente fallo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación del escrito de denuncia. El veinticinco de mayo, la denunciada presentó ante la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto escrito de denuncia de hechos en contra de los denunciados Víctor

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

² Persona que al momento de iniciar el presente procedimiento contaba con el carácter candidato a la presidencia municipal de Delicias, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano; el partido político Movimiento Ciudadano; Armando Chavira Prieto, en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Delicias; Manuel Aaron Hernández Márquez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Delicias; Alejandro Badía Gándara, en su calidad de Coordinador de Campaña de Jesús Valenciano García; Luis David Gallegos Carrasco, en su carácter de dirigente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional y regidor del Ayuntamiento de Delicias; y la persona o personas titulares de la página de la red social Facebook denominada "Unidos por un México Mejor", así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

³ Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, VPG.

Manuel Velderrain Quevedo y el partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG.

1.2. Radicación del expediente dentro del Instituto. El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual radicó la denuncia y acordó formar el expediente con la clave **IEE-PES-230/2024**.

1.3. Procedencia de medidas protección. En fecha seis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas de protección a favor de la denunciante.

1.4. Admisión. Con fecha quince de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la queja del presente PES.

1.5. Improcedencia de medidas cautelares. El dieciocho de junio, el Instituto declaró la improcedencia de las medidas cautelares.

1.6. Ampliación de la denunciada por parte de la denunciada. El diecinueve de julio, la denunciante presentó ante el Instituto, un escrito por medio del cual amplió la denuncia del presente procedimiento en lo que respecta a los hechos, así como al ofrecimiento de pruebas en contra de Armando Chavira Prieto, en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Delicias; Manuel Aaron Hernandez Marquez en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Delicias; Alejandro Badia Gándara, en su calidad de Coordinador de Campaña de Jesús Valenciano García; Luis David Gallegos Carrasco, en su carácter de dirigente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional y regidor del Ayuntamiento de Delicias; y la persona o personas titulares de la página de la red social Facebook denominada "*Unidos por un México Mejor*".

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión,

asimismo, la autoridad instructora remitió la denuncia y demás constancias al Tribunal para su resolución.

1.8. Recepción del expediente. En fecha veintiuno de noviembre, la Secretaría General Provisional del Tribunal, recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-230/2024**.

1.9. Forma y Registra. En fecha veintidós de noviembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la formación y registro del expediente con la clave **PES-571/2024**, así como su verificación.

1.10. Turno. En fecha veintidós de noviembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional asumió el presente expediente.

1.11. Informe de verificación. En fecha diecinueve de diciembre, la Secretaria General Provisional de este Tribunal rindió informe a la Magistrada Presidenta en el cual, se tuvo por debidamente instruido el procedimiento enviado por el Instituto Estatal.

1.12. Circulación del proyecto. En misma fecha, la Magistrada Instructora circuló el presente proyecto para su aprobación al Pleno de este Tribunal.

1.13. Sesión pública de Pleno. En fecha veinte de diciembre, mediante sesión pública del Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, se aprobó el proyecto de resolución identificado con el número de expediente **PES-571/2024**.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES, por tratarse de una queja interpuesta por DATO PERSONAL PROTEGIDO en contra de diversas personas como un otrora candidato a la presidencia del municipio referido; el partido político Movimiento Ciudadano; presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional; presidente del Comité Directivo Municipal del

Partido de la Revolución Democrática; Coordinador de Campaña de una candidatura; dirigente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional y regidor de un ayuntamiento; en Delicias; así como personas titulares de una página de la red social “Facebook”, así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género y calumnia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁵; 3; 123, numeral 2), 256, numeral 2, 257, 260, numeral 1), fracción I, 261, numeral 1), inciso c), 288, 292 y 295, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA.

La Sala Superior del TEPJF ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

a) la primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y

b) la segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro **cosa juzgada. elementos para su eficacia refleja**⁷.

⁵ En adelante, Constitución local.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

⁷ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los elementos siguientes:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 332 numeral 2) de la Ley Electoral reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer que las sentencias dictadas por los tribunales son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

- **Eficacia directa de la cosa juzgada**

En el caso concreto, este órgano considera que los hechos atribuidos a Luis David Gallegos Carrasco, Armando Chavira Prieto, Manuel Aron Hernández Márquez, Alejandro Badia Gándara, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática resultan idénticos a los precisados en el expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-532/2024**.

En ese sentido, conviene hacer un análisis respecto a los hechos establecidos en los escritos de denuncia⁸, para dilucidar si, entre ellos, existe esa conexidad que pudiera llegar a acreditar la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada.

Hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores	
PES-532/2024	PES-571/2024
<p>La denunciante refirió que el siete de mayo, en un periódico digital de nombre “A <i>DIARIO NOTICIAS ALEX FERRER</i>” publicó una nota en la que aparecía la fotografía de los denunciados: (Luis David Gallegos Carrasco, Armando Chavira Prieto, Manuel Aarón Hernández Márquez, y Alejandro Badia Gándara), acompañada del texto siguiente:</p> <p><i>“Alejandro Badia, coordinador de campaña de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua catalogó una “cortina de humo” las recientes declaraciones de DATO PERSONAL PROTEGIDO en rueda de prensa, “está desesperada porque todo mundo se enteró de cobra sin trabajar como circula en el video que ya todo mundo vio”.</i></p>	<p>La denunciante señaló que el siete de mayo se llevó a cabo una rueda de prensa por los denunciados Alejandro Badía, David Gallegos, Armando Chavira y Aaron Hernández, en la cual, hablan de manera denostante de la denunciante, en donde Alejandro Badia catalogó como cortina de humo las declaraciones que la víctima hizo, y hace referencia al video donde supuestamente exhiben que es una aviadora, piden que vaya a las instituciones a denunciar, y que las demás personas en la rueda de prensa también señalaron que es la candidata que miente y cobra sin trabajar.</p> <p>Para lo cual, la denunciante aportó ligas electrónicas de los medios de comunicación</p>

⁸ Esto es, aquellos establecidos en el expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-532/2024**, así como el presente procedimiento.

Los líderes del PAN, PRI y PRD, David Gallegos, Armando Chavira y Aarón Hernández respectivamente, se sumaron a las críticas, exigiendo a Agüeros que se presente ante las instituciones correspondientes para aclarar sus señalamientos. “Si tiene alguna denuncia, vaya a las instituciones a interponerla, esas instituciones que su partido quiere desaparecer como el Nacional Electoral”, subrayó Alejandro Badia.

Los líderes de los partidos retaron a Agüeros a que mejor aclare los cuestionamientos realizados por los candidatos de Movimiento Ciudadano y el Partido Verde Ecologista. Donde, el primero le señaló que cobra sin trabajar, y en el caso de la maestra Lety Loredo, se declaró como la verdadera representante de la 4T.

“Hacemos un llamado a la candidata que miente, a la candidata que cobra sin trabajar, para que se enfoque en su campaña y deje de “golpetear”, puntualizó. El coordinador de campaña al igual que los presidentes de PAN, PRI y PRD le exhortaron a que presente propuestas concretas y transparentes a la comunidad de Delicias, que deje de hacer guerra sucia.

Por otra parte, refirió que el coordinador de campaña de candidato Jesús Valenciano, afirmó y ello, lo reiteraron los dirigentes partidistas del PAN, PRI y PRD, David Gallegos, Armando Chavira y Aarón Hernández, lo siguiente: “está desesperada porque todo mundo se enteró que cobra son trabajar como circula en el video que ya todo mundo vio”, ello desde su perspectiva fue una vil calumnia y un evidente acto de violencia política en razón de género.

Asimismo, adujo que tanto Alejandro Badia como David Gallegos, Armando Chavira y Manuel Aarón Hernández afirmaron que la denunciante “cobra sin trabajar”, sin haber aportado pruebas.

Aunado a lo anterior, refiere que los cuatro ciudadanos denunciados fueron enfáticos en expresar verbalmente que la denunciante

de nombre “*REPORTE REGIONAL*” y “*ALEX FERREL NOTICIAS*”.

Aunado a lo anterior, se estimó llamar al procedimiento a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la figura de culpa in vigilando.

“tiene alguna denuncia, vaya a las instituciones a interponerla, esas instituciones que su partido quiere desaparecer como el Nacional Electoral”.

Ello, sin mencionar la relación que tiene la supuesta denuncia con la intención de MORENA de desaparecer el INE.

Además se quejó de que los denunciados hicieron un llamado a la ciudadanía en los términos siguientes: “un llamado a la candidata que miente, a la candidata que obra sin trabajar, para que se enfoque en campaña y deje de “golpetear”.

Asimismo, refirió que las personas denunciaron lo siguiente: “candidata que miente, a la candidata que cobra sin trabajar”, constituye, a su juicio un hecho calumnioso constitutivo de violencia política de género sin sustento probatorio alguno.

En ese sentido, refiere que los denunciados exhortaron a la denunciante para “presentar propuestas concretas y transparentes a la comunidad de Delicias, y deje de hacer guerra sucia”, ello sin precisar en qué consistía dicha guerra sucia.

Además, refiere que los dirigentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática fueron corresponsables al validar las declaraciones del coordinador de la campaña de Jesús Valenciano, lo que se traduce en una falta de deber de cuidado desde su óptica.

Para lo cual, la denunciante aportó ligas electrónicas de los medios de comunicación de nombre “*REPORTE REGIONAL*” y “*ALEX FERREL NOTICIAS*”.

Aunado a lo anterior, se estimó llamar al procedimiento a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la figura de falta al deber de cuidado.

De lo anterior es posible desprender que, los hechos denunciados en ambos escritos de queja tienen el elemento común de versar sobre

manifestaciones realizadas por los denunciados en comentario mediante entrevistas en los medios de comunicación de nombre “**REPORTE REGIONAL**” y “**ALEX FERREL NOTICIAS**”, encaminados a referirse a la denunciante, asimismo, en ambas denuncias se alega la violencia política en razón de género y calumnia.

Entonces, de los elementos antes establecidos se desprende que:

- a) Los hechos denunciados en ambos escritos guardan identidad entre sí.
- b) Las conductas denunciadas tienen idéntica naturaleza y en ambos procedimientos se alega la violencia política en razón de género y calumnia, mismos que se encuentran contemplados en la normativa electoral.
- c) Ambos procedimientos fueron instaurados por DATO PERSONAL PROTEGIDO en contra de los denunciados Luis David Gallegos Carrasco, Armando Chavira Prieto, Manuel Aron Hernández Márquez, Alejandro Badia Gándara, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que resultan idénticos los sujetos dentro del procedimiento.
- d) Este Tribunal, ya se pronunció sobre los hechos materia de la presente denuncia en el expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-532/2024**, en la que se determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género y calumnia atribuida a los denunciados referidos.

De conformidad con las premisas anteriores, en el caso, se acredita un pronunciamiento claro e indubitable, sobre los hechos materia de la denuncia a través de la primera sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-532/2024** y que este segundo procedimiento se encuentra en estrecha relación con el primero.

Entonces, al actualizarse los elementos necesarios para configurar la figura en estudio, al existir identidad entre la parte denunciante y los

denunciados, tratarse de una denuncia por la infracción de violencia política en razón de género y calumnia, haberse expuesto hechos idénticos a los planteados en el expediente anteriormente resuelto por este Tribunal, se considera la actualización de la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, en relación a los hechos atribuidos a los denunciados en comentario.

Por lo expuesto, únicamente se procederá al análisis de los hechos denunciados atribuidos al resto de los denunciados a la luz de la metodología aplicable para el caso en concreto.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

No pasa desapercibido que, los denunciados Armando Chavira Prieto, Luis David Gallegos Carrasco, Alejandro Badía Gándara, Manuel Aarón Hernández Márquez y Movimiento Ciudadano sostienen que la denuncia resulta frívola, pues en ningún momento de los relatos señalados por la denunciante se desprende que haya existido una acción u omisión de forma denigrante a su condición de mujer.

Además, argumentan que, en relación con los relatos vertidos por la denunciante, estos no son suficientemente corroborados con las pruebas que aporta respecto a acreditar los mínimos elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que se le imputan.

En primer término, este órgano jurisdiccional considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer debido a que no estamos en presencia de un PES en materia electoral en el que se pudieran formular de forma consciente pretensiones que no sean posibles de alcanzarse jurídicamente, sino que se trata de un procedimiento originado por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1, de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que contienen: a. El nombre de la denunciante, b. El domicilio para oír y recibir notificaciones, c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. d. Se realizó una narración

expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y e. Se ofrecieron pruebas con las que la denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Además, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y que pueden ser constitutivos de alguna falta electoral, por lo que admitió a trámite la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

Así, el Instituto al verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba, desplegó su facultad investigadora para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la Ley.

Por lo que, este Tribunal considera que al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia y al haberse aportado un mínimo de pruebas, deben desestimarse sus manifestaciones, y en todo caso, la eventual violación o no, de la normatividad electoral y en su caso análisis de las cuestiones invocadas en la contestación de la denuncia, ya que serán consideraciones analizadas dentro del estudio de fondo, por lo que no puede tratarse de una denuncia frívola.

4. CONTROVERSIA

a) Denunciante:

Nombre	Cargo
DATO PERSONAL PROTEGIDO	Otrora candidata a la presidencia municipal de Delicias

b) Partes posiblemente infractoras:

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
--------	------------------------------------

<p>Víctor Manuel Velderrain Quevedo, otrora candidato a la presidencia municipal de Delicias postulado por el partido político Movimiento Ciudadano</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Colocación de tres lonas en las que se hace referencia a la denunciante como “<i>LA DOCTORA AVIADORA</i>”⁹. ■ Compartir historias, reels y publicaciones en las que hay videos cuya finalidad es denostar a la denunciante. ■ Indica que a través de entrevistas que le hicieron al denunciado se le cuestiona sobre la denuncia que interpuso la denunciante y él manifestó que es un berrinche político que ella hace.
---	---

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
<p>La página de la red social Facebook, denominada “<i>Unidos por un México Mejor</i>”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Se publicaron diversos videos en los cuales se señalan una serie de calumnias en contra de la denunciante.

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
<p>Partido político Movimiento Ciudadano</p>	<p>La responsabilidad solidaria de los hechos calumniosos y de VPG.</p>

5. HECHOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE.

Relata que el veintitrés de mayo, el denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo colocó un sin número de lonas ubicadas en diversos domicilios

⁹ Ello, en la colonia “PRI”, sobre la calle Miguel Hidalgo, en las casas con numeración 7, 24 y 115.

de la mancha urbana de Delicias, en las que aparece la imagen de la denunciante y una leyenda que dice “*LA DOCTORA AVIADORA*”.

Constituyendo, a su dicho, tal afirmación calumnia y VPMRG en su perjuicio, cuya imputación tiene como único propósito el de afectar su imagen pública frente al electorado deliciense, dado su calidad como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Refiere que el treinta de abril, diez, veintidós y veintinueve de mayo, en la página de la red social Facebook, denominada “Unidos por un México Mejor”, se publicaron diversos videos en los cuales se señalan una serie de calumnias en contra de su persona, con frases que la denostan y señalan como privilegiada y ladrona; en donde señalan lo siguiente: que le falló a Delicias, que miente, que roba y que traiciona; donde se le tilda como ladrona y que no cubre su horario laboral; donde se publicó un video donde se mofa a su persona y colocan las siguientes palabras: “La doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO demuestra su falta de capacidad para gobernar y ahora también le cuesta hablar. En estos cargos no podemos improvisar. No solo engaña al cobrar por no trabajar, si no también es negligente con su incapacidad...”

Expone que Víctor Manuel Velderrain Quevedo en su perfil de Facebook, ha compartido historias, reels y publicaciones de otro perfil en las cuales hay videos los cuales tienen el fin de denostar a su persona, donde la tildan de ladrona, se refieren a su persona como aviadora, así como que miente y engaña.

Manifiesta que Víctor Manuel Velderrain Quevedo, compartió un video en su perfil de la red social Facebook un vídeo donde aparece él y entra a un espacio donde se aprecian avionetas y se ve una persona de sexo masculino con el que habla y en la conversación muestran una hoja donde dice “AVIADORES ISSSTE” y de la conversación se advierte que se refieren a su persona como aviadora y que puede ser localizada a la hora de checar entrada o salida, y que al finalizar el video Víctor Manuel Velderrain Quevedo habla de que ser aviador de gobierno es corrupción y

que si hay de otra, que él es una opción, de forma peyorativa el video lo titulan "DATO PERSONAL PROTEGIDO LA DOCTORA AVIADORA".

Manifiesta que comparte un "reel" en fecha veintisiete de mayo, donde se ve a un hombre vestido de piloto y de fondo pareciera que está volando y habla de un video que hizo Víctor Manuel Velderrain Quevedo en el cual se refiere a ella como "AVIADORA".

Indica que el dieciocho de mayo, Víctor Manuel Velderrain Quevedo compartió en su perfil de Facebook una publicación con información sobre su persona en el cual sigue refiriéndose hacia ella como aviadora, y que el video se encuentra editado y totalmente descontextualizado, es decir el video es una conjunción de porciones de otros videos en los que aparece la denunciada y Víctor Manuel Velderrain Quevedo, además se hace la referencia de que roba dinero, señalando una suma de \$ 34,377.75 pesos. Esta publicación la comparte de un diverso perfil de Facebook denominado "Unidos por un México Mejor".

Aduce que el veinticuatro de mayo Víctor Velderrain de nueva cuenta publica el video donde entra a un lugar con avionetas y coloca en su publicación el siguiente texto: *"...Busco a quien prefirió dividir a su partido, para ser candidata a costa de lo que fuera. Busco a la doctora del ISSSTE que no se queda en su trabajo después de checar entrada y vuelve solo para checar salida, o cuando se queda, se encierra a dormir. Busco a la candidata que traicionó a Delicias en la defensa del agua y se puso a las órdenes de Loera. Busco a DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Doctora Aviadora, que pretende el gobierno de Mi Ciudad, sin estar preparada para esa gran responsabilidad. Quiero preguntarle ¿Con qué calidad moral se atreve usted a venir a buscar el voto de los ciudadanos de Delicias? Total desconfianza para DATO PERSONAL PROTEGIDO, sus excompañeros lo saben. Es una persona que maltrata y gritonea, por eso le dan la espalda y promueven a Leticia Loredo desde el Partido Verde. A Leticia y sus simpatizantes, los invito a hacer conciencia sobre el VOTO ÚTIL. Vamos a sacar a valenciano y evitar que Delicias toque Fondo con DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Doctora Aviadora -VV VOTA x VÍCTOR VELDERRAIN VOTA X MOVIMIENTO CIUDADANO ...".*

Indica que el veintiséis de mayo, Víctor Manuel realiza una publicación de un video donde se ve una persona vestida de piloto y en el fondo del video pareciera que está volando, con el siguiente texto: *“La verdad no peca, pero incomoda. Lo sostengo, a la corrupción se le ATACA de FRENTE. Para el abogado y conocido aviador, se pierde la capacidad de asombro, cuando se normalizan esas prácticas. Delicias reconoce a los individuos, no se deja llevar por los partidos.-VV Este 2 de junio: VOTA X VÍCTOR VELDERRAIN VOTA X MOVIMIENTO CIUDADANO #LealtadXDelicias #SiHayDeOtra”*.

Indica que, en el veinticinco de mayo, en el perfil de la red social Facebook del medio de comunicación denominado “codigotres.com” realizan una publicación donde señalan: “...#Elecciones #Delicias | Víctor Velderrain se vuelve viral con contundente mensaje a la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y llama al voto útil...”. Asimismo, la nota fue publicada en el portal del medio de comunicación digital, en donde además aparece publicidad para Víctor Manuel con una foto del video donde le llama “DATO PERSONAL PROTEGIDO LA AVIADORA”.

Manifiesta que en su perfil de la red social Facebook, Víctor Manuel de nueva cuenta sube un video en el cual hace referencia hacia el gobierno municipal saliente, el cual es encabezado por un hombre de nombre Jesús Valenciano García quien también participó como candidato para su reelección, del cual no menciona su nombre o se dirige hacia él de forma denostante o peyorativa como si lo hace con ella, usa su nombre, le apoda aviadora y la denosta con calificativos como ladrona, y que al tratarse de un varón del que pretende hablar mal, no dice su nombre o le pone apodos peyorativos, por el contrario se dirige de forma genérica como "un gobierno" y dice "...ese mismo gobierno busca reelegirse..." sin personalizar de quien habla, no menciona el nombre del candidato, no usa calificativos peyorativos como lo hace en los videos y publicaciones que hace sobre ella. Señala que al candidato por ser varón no le ofende ni le agrede con apodos que son violentos como lo hace con ella que es una mujer, lo cual pone en franca evidencia que los videos y publicaciones en

los cuales le agrade con calificativos peyorativos lo hace por su calidad de mujer.

Indica que a través de entrevistas que le hicieron a Víctor Manuel se le cuestiona sobre la denuncia que interpuso la denunciante y él solo dice que es un berrinche político que ella hace.

6. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.

Por lo que hace a los denunciados **Víctor Manuel Velderrain Quevedo, Jonathan Calderón Gómez Cházaro y Helen del Rey**, se les tuvo sin presentar escrito de contestación de denuncia y sin ofrecer probanzas.

En cuanto al denunciado **Mario López González, así como el partido político Movimiento Ciudadano**, se les tuvo dando contestación al escrito de denuncia.

7. CAUDAL PROBATORIO

7.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública	Consistente en la constancia de que la denunciante DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chihuahua, postulada por el partido político Morena.
2	Documental pública	Consistente en la constancia de que el denunciado era candidato a la presidencia municipal en Delicias, Chihuahua, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.
3	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada que se realiza en relación a la verificación de la colocación de la propaganda denunciada, toda vez que obra copia certificada de Acta Circunstanciada de fecha cuatro de junio de clave IEE-AM021-OE-AC-02212024 .
4	Documental privada	Consistente en una serie de seis imágenes anexas al escrito de denuncia.
5	Prueba pericial en materia psicológica	Consistente en pericial en materia psicológica realizada por persona adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia de la

		Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y obra en los autos del presente procedimiento identificada con los folios 8658-24 y 8661-24.
6	Documental privada	Consistente en capturas de pantalla que contienen diversas publicaciones realizadas por "Unidos por un México Mejor" en la red social Facebook, toda vez que obran anexas al escrito de denuncia.
7	Prueba técnica	Consistente en catorce ligas electrónicas, toda vez que obra copia certificada de acta circunstanciada de veinticuatro de julio de clave IEE-DJ-OE- AC-490/2024 .
8	Documental privada	Consistente en captura de pantalla de diversas publicaciones en el perfil "Víctor Velderrain" en la red social "Facebook", toda vez que obran anexas al escrito de denuncia.
9	Documental privada	Consistente en capturas de pantalla que contiene los medios de identificación del perfil "Víctor Velderrain" en la red social "Facebook", toda vez que obran anexas al escrito de denuncia. *Se repetía dos veces*
10	Documental pública	Consistente en el informe de fiscalización de la campaña Víctor Manuel Velderrain Quevedo en cuanto a gastos de publicidad, toda vez que obra copia certificada de Acta Circunstanciada de veinticuatro de octubre de clave IEE-DJ-OE-AC-527/2024 , en la que funcionaria electoral habilitada con fe pública realizó dicha inspección ocular, en atención a la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral identificada con el folio 8500-2.
11	Documental pública	Consistente en el informe de la red social Facebook sobre los pagos realizados del perfil o página de Víctor Manuel Velderrain sobre los videos que fueron ofrecidos por la denunciante, toda vez que obra copia certificada de Acta Circunstanciada de veinticuatro de octubre de clave IEE-DJ-OE-AC-528/2024 , en la que funcionaria electoral habilitada con fe pública realizó dicha inspección ocular del perfil o página "Victor Velderrain" en la red social "Facebook".

12	Documental pública	Consistente en la inspección ocular sobre la información de los anuncios que se hicieron desde el perfil y página de Victor Manuel Velderrain, respecto a las ligas que se ofrecieron como pruebas y que contienen los videos denunciados, toda vez que obra copias certificadas de Actas Circunstanciadas de veinticuatro de julio y veintiocho de agosto de claves IEE-DJ-OE-AC-490/2024 e IEE-DJ-OE-AC-514/2024 , en las que funcionaria electoral habilitada con fe pública realizó dichas inspecciones oculares.
13	Documental pública	Consistente en capturas de diversas publicaciones del gasto de publicidad de los videos que realizó Víctor Manuel Velderrain Quevedo, toda vez que obran anexas al escrito de denuncia.
14	Técnica	Consistente en quince ligas electrónicas, toda vez que obra copias certificadas de Actas Circunstanciadas de veinticuatro de julio y veintiocho de agosto de claves IEE-DJ-OE-AC-490/2024 e IEE-DJ-OE-AC-514/2024 .
15	Documental privada	Consistente en una serie de diecinueve imágenes anexas al escrito de ampliación de denuncia.

7.2. Actos realizados por el Instituto enfocados al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la denunciante.

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
1	Documental pública	IEE-DJ-OE-AC-490/2024	Con fecha veinticuatro de julio, funcionario habilitado con fe pública del Instituto realizó la inspección del contenido de veintinueve ligas electrónicas.
2	Documental pública	IEE-AM021-OE-AC-022/2024	Con fecha cuatro de junio, funcionario habilitado con fe pública del Instituto realizó la inspección del contenido de tres domicilios en que presuntamente se

			localizan denunciadas. lonas
3	Documental pública	IEE-DJ-OE-AC- 514/2024	Con fecha veintiocho de agosto, funcionaria habilitada con fe pública del Instituto certificó el contenido de una liga electrónica ofrecida por la parte denunciante.
4	Documental pública	IEE-DJ-OE-AC- 527/2024	Con fecha veinticuatro de octubre, funcionario habilitado con fe pública del Instituto inspeccionó el contenido de un informe de fiscalización de la campaña Víctor Manuel Velderrain Quevedo en cuanto a gastos de publicidad.

7.3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.3.1 Respecto al partido político Movimiento Ciudadano.

No	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones	Consistente en todo aquello que beneficie al denunciado y compruebe la razón de su dicho.

Por lo que hace a los denunciados Víctor Manuel Velderrain Quevedo, Jonathan Calderón Gómez Cházaro, Helen del Rey, se les tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

En cuanto al denunciado Mario López González, se tiene que dio contestación al escrito de queja, sin ofrecer probanzas.

7.4. Pruebas recabadas por el Instituto.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública	Consistente en oficio número IEE-DEPPP-967/2024 y anexos, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por Mariselva Orozco Ibarra, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
2	Documental pública	Consistente en oficio número FGE-4C.3/1/2157/2024 y anexos, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Francisco Walter Palma Gamboa, agente del Ministerio Público Coordinador del área de Asuntos Penales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
3	Documental pública	Consistente en oficio número INE/JLE/VRFE/CECEOC/2084/2024 , de fecha dos de julio del presente año, signado por el Mtro. Ramon Salazar Burgos, Vocal del Registro Federal de Electores.
4	Documental pública	Consistente en oficio número FGE/24S/1/3533/2024 y anexos, de fecha quince de octubre, signado por la Lic. Karina Rascón Márquez, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia.
5	Documental pública	Consistente en escrito de fecha veintinueve de julio, signado por Damián Lemus Navarrete, representante propietario del Partido Acción Nacional.
6	Documental pública	Consistente en escrito de fecha treinta y uno de julio, signado por Armando Ruiz Acosta, representante suplente del Partido Revolucionario Estatal.
7	Documental pública	Consistente en documentacion recibida vía correo electrónico por la Unidad de Correspondencia de este Instituto el treinta y uno de julio, respecto de varias comunicaciones por parte de Daniel Arturo Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con

		Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual remite información relativa al requerimiento de información formulado a la moral Meta Platforms Inc.
8	Documental pública	Consistente en oficio número INE/JLE/VRFE/CECEOC/2424/2024 , de fecha cinco de agosto del presente año, signado por el Mtro. Ramon Salazar Burgos, Vocal del Registro Federal de Electores.
9	Documental pública	Consistente en documentación recibida vía correo electrónico y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dieciocho y diecinueve de agosto, respecto de un escrito signado por Mario López González, por medio del cual acude a dar respuesta al requerimiento de información formulado en proveído de catorce de agosto del presente año.
10	Documental pública	Consistente en oficio D.J. 2068/2024 de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por Jesús Emmanuel García Muñoz, Director Jurídico de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, mediante el cual acude a dar respuesta a la solicitud de información formulada en proveído de veintidós de agosto dictado dentro del presente procedimiento.
11	Documental pública	Consistente en oficio de clave DJJ-278-2024 , signado por María Yazmin Jurado Pérez, personal adscrito a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, mediante el cual acude a dar respuesta al requerimiento de información formulado en el acuerdo de veintidós de agosto.
12	Documental pública	Consistente en oficio de clave SSB-03.10.B-38219/2024 , signado por José Luis Valdez Pérez, personal adscrito a CFE Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual acude

		a dar respuesta a la solicitud de información formulada en proveído de veintidós de agosto.
13	Documental pública	Consistente en escrito, signado por Eduardo Ávalos Villarreal, representante legal de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., mediante el cual acude a dar respuesta al requerimiento de información formulado en el acuerdo de veintidós de agosto.
14	Documental pública	Consistente en escrito, signado por Elsa Patricia Herrera Villanueva, Apoderada Legal de Ecogas México, S. de R.L. de C.V., mediante el cual acude a dar respuesta a la solicitud de información formulada en proveído de veintidós de agosto.
15	Documental pública	Consistente en oficio de clave SGG-DGRPPN-DR-2C.7/1855/2024 , signado por Norma Eréndira Romero Magaña, Jefa del Departamento Registral de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua, mediante el cual acude a dar respuesta a la solicitud de información formulada en el proveído de veintidós de agosto.
16	Documental pública	Consistente en oficio de clave oficio 700-23-00-00-00-2024-3157 , signado por Alejandra Alicia Paredes Hernández, Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chihuahua "1", por medio del cual acude a dar respuesta al requerimiento de información formulado en proveído de treinta y uno de agosto.
17	Documental pública	Consistente en oficio DDEYC-610/2024 , signado por José Jesús Jordán Orozco, Director de Desarrollo Económico y Competitividad del Ayuntamiento de Chihuahua, por medio del cual acude a dar respuesta al requerimiento de información formulado en proveído de treinta y uno de agosto.
18	Documental pública	Consistente en oficio CC-DA-846/2024 ,

		signado por Sorachi Annie Carreño Chávez, Directora Administrativa de la Coordinación de Comunicación de Gobierno del Estado de Chihuahua, por medio del cual acude a dar respuesta al requerimiento de información formulado en proveído de treinta y uno de agosto.
19	Documental pública	Consistente en escrito signado por José de Jesús Barba Meléndez, representante del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto, por medio del cual acude a dar respuesta a los requerimientos de información formulado en proveído de diez de octubre.
20	Documental pública	Consistente en Inter oficio de clave I-EE-292/2024 signado por Jazmin Alejandra Calzadillas Armendariz, abogada adscrita a la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral.
21	Documental pública	Consistente en oficio de clave DDAJ.2024.8213 , signado por Óscar Olivares Vidal, Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el cual acude a dar respuesta a las solicitudes de información formuladas en los proveídos de treinta y uno de agosto y once de octubre.

8. VALORACIÓN PROBATORIA

Al respecto, el artículo 277, numeral 1 de La Ley Electoral establece que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las **documentales públicas** que conforman los autos del expediente en que se actúa, éstas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a la **documentales privadas**, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas, así como periciales**, éstas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c), así como numeral 4); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

Respecto a las **pruebas presuncionales en su doble aspecto**, así como a la **instrumental de actuaciones**, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, mismas que serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

1. Calidad de las partes. Se acredita, ya que en el expediente obra solicitud de registro de candidatura de la denunciante como DATO PERSONAL PROTEGIDO, postulada por el partido político Morena¹⁰, así como del denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo, como candidato a la presidencia referida, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano¹¹; en el periodo de registro de candidaturas del proceso electoral local 2023-2024.

En cuanto al perfil de nombre “Unidos por un México Mejor” de la red “Facebook”, se advierte que los propietarios y/o administradores son las personas de nombre Jonathan Calderón Gómez Cházaro, Mario López González y Helen del Rey.

2. La existencia de las lonas denunciadas. Veamos, mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-AM021-OE-AC-022/2024**¹², funcionario habilitado con fe pública del Instituto se constituyó en tres domicilios en que presuntamente se localizaban las lonas descritas en el escrito de denuncia por la denunciante, a fin de verificar su existencia, cerciorándose si los domicilios se encontraban habitados y, en su caso, solicitando a los residentes la aportación de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, la parte actora presentó prueba técnica consistente en imágenes en las que se advierte la colocación de lonas con la leyenda siguiente: “LA DOCTORA AVIADORA”¹³, mismas que se insertan a continuación:

#	Prueba técnica
1	

¹⁰ Visible de la foja 120 a la 121 del expediente.
¹¹ Visible de la foja 124 a la 125 del expediente.
¹² Visible de la foja 73 a la 76 del expediente.
¹³ Visible en la foja



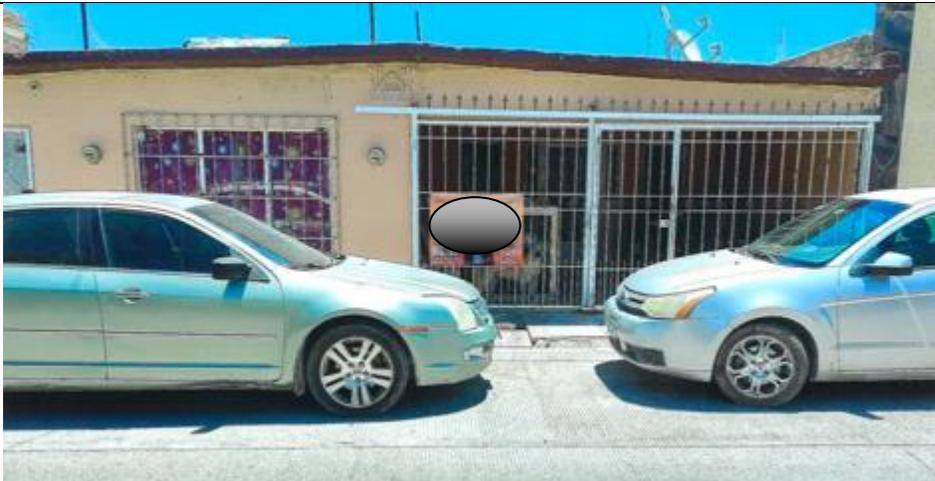
Col. "Pri", Calle Micaela Hidalgo, No. 7

2



Col. "Pri", Calle Micaela Hidalgo No. 24

3





Ahora bien, en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-AM021-OE-AC-022/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto se certificó lo siguiente:

#	¿Qué certificó el funcionario habilitado con fe pública?
1	<p>Me constituyo con cámara fotográfica en la primera ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo, colonia PRI en esta ciudad, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que a la altura de la numeración 8, se encuentra un inmueble con las características precisadas por la denunciante y que en apariencia corresponde al domicilio que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Miguel Hidalgo, número 7, colonia PRI en Delicias, Chihuahua. –</p> <p>Hago constar que se puede observar dos lonas que se sostienen sobre el marco de hierro forjado de la ventana que se encuentra en la parte exterior de la misma, la primer lona se encuentra parcialmente despegada y no se puede percibir el texto derivado de la posición en que se encuentra; la segunda lona se encuentra en la parte inferior, misma que procedo a describir a continuación: describiendo de izquierda a derecha de la parte superior a la inferior, se aprecia una lona color claro de medidas no precisadas, un fondo color blanco, en la parte superior se encuentran dos imágenes. En la parte izquierda se muestra la imagen de una persona aparentemente del género femenino, de tez morena clara, cabello oscuro aparentemente recogido, complexión delgada, la cual viste una camisa color blanco. En la parte media se aprecia un texto de color guinda que se lee la siguiente leyenda “MORENA”, en la parte central se lee un texto color negro “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, “MORENA”, “ 2 DE JUNIO”, “VOTA”. En la parte derecha se encuentra una imagen de una persona aparentemente del género femenino, tez blanca, complexión delgada, cabello obscuro.</p> <p>En la parte inferior de las dos imágenes se lee un texto en un fondo guinda y letras blancas “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, mientras que en la parte inferior de cada imagen se lee el texto “DATO PERSONAL PROTEGIDO”,</p>

“PRESIDENTA MUNICIPAL DELICIAS”, y en la otra imagen se lee el siguiente texto color guinda “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA ”.

Acto seguido, me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda y sobre la puerta color café se encuentra una imagen con un número siete, posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habita en el lugar y preguntar respecto a las dos lonas y me atiende por la ventana una persona de género masculino de aproximadamente 95 años de edad, de complexión robusta, quien tiene calvicie insipiente, y al momento de identificarme y mostrar mi gafete institucional me indica que no lograba escuchar, me presente varias veces y no alcanzaba a escuchar al punto de levantar la voz me logró comentar que se encontraba enfermo , seguido se escucha otra voz femenina, la cual no alcance a distinguir sus características, quien me comento que no escuchaban y se encontraban enfermos. Me quise identificar y no se logró comunicación alguna.

Con lo anterior procedo a despedirme y concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar.

Para otorgar mayor certeza a la diligencia, procedo a insertar capturas fotográficas tomadas en lugar descrito:



2 Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con cero minutos, me encuentro constituida en la **segunda** ubicación Calle Miguel Hidalgo, número 24, colonia PRI, de esta ciudad, donde no es posible encontrar las lonas denunciadas ni elementos que describir, por lo que procedo a retirarme. -----

Para otorgar mayor certeza a la diligencia, procedo a insertar capturas fotográficas tomadas en lugar descrito:



<p>3</p>	<p>Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con diez minutos, me encuentro constituida en la tercer ubicación Calle Miguel Hidalgo, número 115, colonia PRI, de esta ciudad, donde no es posible encontrar las lonas denunciadas ni elementos que describir, por lo que procedo a retirarme ----- -----.</p> <p>Para otorgar mayor certeza a la diligencia, procedo a insertar capturas fotográficas tomadas en lugar descrito:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>
-----------------	--

Veamos, como se expuso en párrafos anteriores, la parte denunciante aportó diversas imágenes de las lonas denunciadas identificando los domicilios en los que se encontraban colocadas.

En ese sentido, funcionario habilitado con fe pública del Instituto acudió a tres domicilios proporcionados por la denunciante a fin de certificar el contenido de las lonas denunciadas; sin embargo, no encontró las lonas en los términos precisados por la parte denunciante.

No obstante, a lo anterior, este órgano estima que existen indicios de las lonas denunciadas, pues los inmuebles en los que presuntamente se colocaron las lonas denunciadas son idénticos a los descritos por el funcionario habilitado con fe pública del Instituto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que las mismas pudieron haber sido retiradas.

De ahí que, se acredita la colocación de tres lonas denunciadas en diversos domicilios dentro del municipio de Delicias -señalados en las tablas anteriores- referentes a la denunciante con la leyenda “*LA DOCTORA AVIADORA*”.

3. La existencia de las publicaciones denunciadas. La parte denunciante aportó a su escrito de denuncia, así como ampliación de denuncia, veintinueve ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

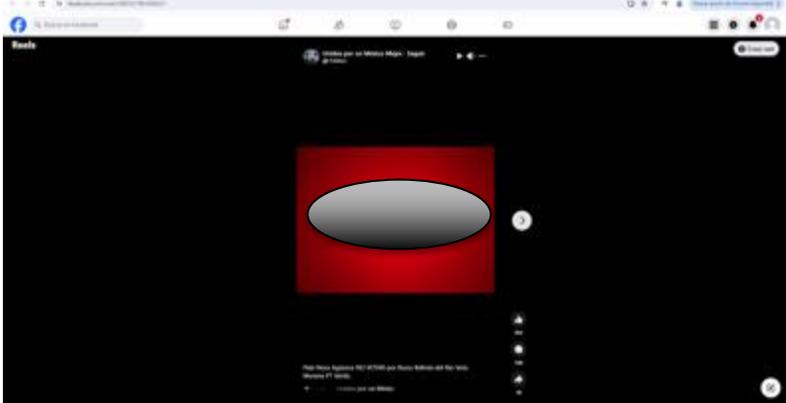
1. <https://www.facebook.com/share/r/xMX4CL3BiLRWFdsN/>
2. <https://fb.watch/tqpnlt7BPC/>
3. <https://fb.watch/tqppVEosAF/>
4. <https://fb.watch/tqps7INyKN/>
5. <https://fb.watch/tqpsKPyWiL/>
6. <https://fb.watch/tqptv183KD/>
7. <https://www.facebook.com/reel/1006791844358303>
8. <https://www.facebook.com/share/r/HXszkzURZ9depfvW/>
9. <https://www.facebook.com/share/r/Lw92RvCBHsQMuaD1/>
10. <https://www.facebook.com/share/r/q1XX31uTedefWpxJY/>
11. <https://www.facebook.com/share/v/VWgV3pyKSZe56FHC/>
12. DATO PERSONAL PROTEGIDO
13. DATO PERSONAL PROTEGIDO
14. DATO PERSONAL PROTEGIDO
15. <https://www.facebook.com/100076268060153/videos/1872654806510618>
16. <https://www.facebook.com/people/Unidos-por-un-M%C3%A9xico-Mejor/100076268060153/>
17. DATO PERSONAL PROTEGIDO
18. DATO PERSONAL PROTEGIDO
19. <https://www.facebook.com/100076268060153/videos/la-doctora-ag%C3%BCeros-demuestra-su-falta-de-capacidad-para-gobernar-y-ahora-ta/494574869663880>
20. <https://www.facebook.com/reel/1155430958797541>
21. <https://www.facebook.com/reel/1620561782119301>
22. DATO PERSONAL PROTEGIDO
23. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10168674990350277&id=700730276&mibextid=oFDknk&rdid=QISRLvtU5u14qRdk
24. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=774859018112133&id=100067641264658&mibextid=oFDknk&rdid=jHGZHi4SafPSC5km
25. <https://www.facebook.com/100069929293587/posts/756272073380429/?mibextid=oFDknk&rdid=KbBXRHRN04GVSrHV>
26. <https://codigotres.com/ver.noticia.php?id=63357&vp=1>
27. <https://codigodelicias.com/movil/ver.noticia.php?id=156622>
28. <https://www.facebook.com/VictorVelderrainVV/videos/796177749108044/?mibextid=w8EBqM&rdid=OvXHcOTPdeYA6hY7>
29. https://eldiariodedelicias.mx/local/2024/jun/13/yo-veo-esto-como-un-berrinche-juridico-y-politico-aseguro-victor-velderrain-628716.html#amp_tf=De%20%251%24s&aoh=17214104399340&referrer=https%3A

[%2F%2Fwww.google.com&share=https%3A%2F%2Feldiariodedelicias.mx%2Flocal%2F2024%2Fjun%2F13%2Fyo-veo-esto-como-un-berrinche-juridico-y-politico-aseguro-victor-velderrain-628716.html](https://www.google.com&share=https%3A%2F%2Feldiariodedelicias.mx%2Flocal%2F2024%2Fjun%2F13%2Fyo-veo-esto-como-un-berrinche-juridico-y-politico-aseguro-victor-velderrain-628716.html)

Del contenido de las ligas electrónicas precisadas, mismo que fue desahogado mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-490/2024**¹⁴, así como **IEE-DJ-OE-AC-514/2024**¹⁵, se advierte lo siguiente:

- Fue posible constatar la existencia del contenido de veintisiete de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante.
- Fueron publicadas en los perfiles de la red social Facebook de nombre: “Unidos por un México Mejor”, “Victor Velderrain” y “Víctor Velderrain”.
- Adicionalmente, seis de ellas fueron publicadas en portales de medios periodísticos de nombres “ALEX FERREL NOTICIAS”, “REPORTE REGIONAL”, “CódigoTres”, “Código @ Delicias” y “El Diario de Delicias”, como se muestra a continuación:

■ **Ligas electrónicas relativas a publicaciones en el perfil de nombre “Unidos por un México Mejor”.**

<p>1. Liga electrónica: https://www.facebook.com/share/r/xMX4CL3BiLRWFdsN/</p>
<p>Contenido</p>
 <p>(...)</p> <p><i>Debajo de lo anterior descrito a un costado izquierdo se observa la palabra “Reels”, en la parte central lo que supone es el perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de lo que aparenta ser un video en el que en la parte inferior se lee el texto siguiente:</i></p>

¹⁴ Visible de la foja 325 a la 377 del expediente.

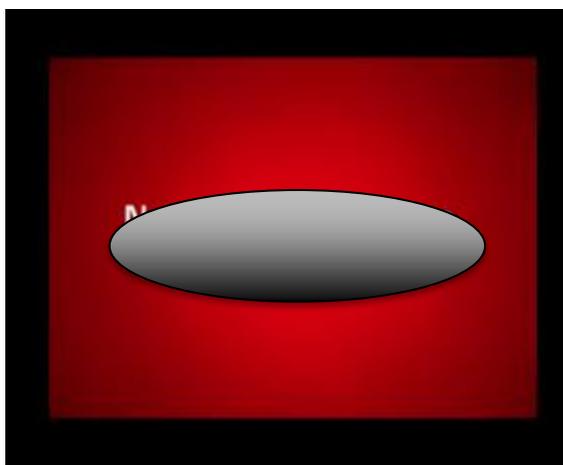
¹⁵ Visible de la foja 691 a la 693 del expediente.

“Pide DATO PERSONAL PROTEGIDO NO VOTAR por Rocío Beltrán del Río Vota Morena PT Verde.”, mismo que procederé a describir a continuación.

En la imagen se observan un grupo de personas aparentemente de género masculino y femenino en lo que aparenta ser un espacio al exterior.



En la imagen se observa en el centro la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO ataca a Rocío Beltrán del Río”



Elementos auditivos:

Orador 1:

DATO PERSONAL PROTEGIDO ataca a Rocío Beltrán del Río

Orador 2:

Ella no es, nuestra representante está arrimada al partido de Morena, les quiero aclarar que Rocío Beltrán del Río no nos representa.

La publicación cuenta con 193 interacciones, 146 comentarios y 19 veces compartido.

(...)”.

2. Liga electrónica: <https://fb.watch/tqppVEosAF/>

Contenido



“(….)

Debajo de lo antes descrito se observa del lado superior derecho el perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de la fecha “22 de mayo”, seguido del texto “@Andrea Chávez solapa la corrupción y no sabe la “fichita” que es DATO PERSONAL PROTEGIDO. Cobra sin trabajar en el ISSSTE #Delicias”, en la parte central se observa un video con una duración de un minuto cinco segundos (1:05) mismo que procederé a describir:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, vistiendo lo que parece ser una blusa roja. En la parte central se encuentra la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA \$34,377.75 MENSUALES DEL ISSSTE DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A MORENA” debajo de lo antes descrito se observa lo que aparenta ser una tabla de datos, mientras que en la esquina inferior derecha se observa en color rojo el texto “PARTE 3”.



En la imagen se observa lo que parece ser algún tipo de explanada en donde se encuentra lo que parece una persona de género femenino, en la parte superior izquierda se observa un recuadro con los siguientes datos “03-03-2024 Sun 08:54:03”.



En la imagen se observa lo que parece ser un pasillo de un inmueble, en la parte superior izquierda se observa un recuadro con los siguientes datos: “03-03-2024 Sun 19:04:35”



En la imagen se observa un grupo de personas, pero en la toma central se observa una persona aparentemente de género femenino la cual parece estar vistiendo una camisa blanca y un pantalón de mezclilla, al costado izquierdo en letras rojas aparece la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA”.



Elementos auditivos:

00:00:01 Orador 1:

La doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO le miente hasta a su propio partido.

00:00:04 Orador 2:

Se me enchila la piel, porque cada que recorro con ella las calles de Delicias, se que viene de una guardia de muchas horas en el hospital.

00:00:14 Orador 1:

Esto es por lo que se debería enchinar la piel a Andrea Chávez, el domingo tres de marzo como de costumbre DATO PERSONAL PROTEGIDO solo fue a checar su entrada y salida. En menos de una hora abandona las instalaciones del ISSSTE,

donde esta contrata para trabajar sábados y domingos por más de treinta cuatro mil pesos mensuales, pero ahora tuvo un cómplice, el doctor Hernández quien checó su salida a las seis con cuatro minutos de la tarde, haciéndose pasar por ella, pues estuvo en el mitin de Andrea Chávez el tres de marzo en el Lienzo Charro, en vez de estar trabajando y salvando vidas, estaba en un evento político en horario laboral, por eso quiso justificar su salida mandando al doctor Hernández a checar por ella, DATO PERSONAL PROTEGIDO es mentira, DATO PERSONAL PROTEGIDO no ayuda, DATO PERSONAL PROTEGIDO no trabaja, DATO PERSONAL PROTEGIDO miente, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba, DATO PERSONAL PROTEGIDO traiciona, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba más de treinta y cuatro mil pesos de tus impuestos al mes sin trabajar, DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a Morena.

La publicación cuenta con 699 interacciones, 271 comentarios y 107,000 reproducciones (...).

3. Liga electrónica: <https://fb.watch/tqps7INyKN/>

Contenido



“(...)

Debajo de lo antes descrito se observa del lado superior derecho el perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de la fecha “19 de mayo”, seguido del texto “La desesperación de DATO PERSONAL PROTEGIDO al verse perdida está llevándola a cometer errores que están destruyendo a su partido, Morena Delicias. ¡ DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a la 4T! Roberto González, chapulín, cobarde y mentiroso, se contradice constantemente. Este personaje terminará por hundir a un #Morena ya dividido y derrotado.”, en la parte central se observa un video con una duración de treinta y nueve segundos (0:39) mismo que procederé a describir:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello oscuro, vistiendo lo que parece ser un suéter de color rojo, del lado derecho de lo antes descrito se observe la leyenda “ROBERTO HUEVON VIVIDOR Y MENTIROSO”.



En la imagen se observan tres personas mismas que procederé a describir de izquierda a derecha: la primera persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello corto, la segunda persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello oscuro, vistiendo lo que parece ser una camisa roja, la tercera persona aparentemente de género femenino, tez blanca, vistiendo lo que parece ser una camisa guinda.



¿En la imagen se observan dos textos “¿A ver si DATO PERSONAL PROTEGIDO no me traiciona y me manda a la chingada como al Alí”, “Que estará haciendo el wey de Alí? Para mandarle a Roberto y que se hagan compañía”, seguido de dos personas mismas que procederé a describir de izquierda a derecha: la primera persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello oscuro, vistiendo lo que parece ser una camisa, la segunda persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello rubio abundante.



En la imagen se observa en letras blancas el siguiente texto “ROBERTO MENTIROSO DOBLE CARA”



Elementos auditivos:

00:00:05 Orador 1:

Cuando hay alianzas en México suele ser que es a cambio de cargos políticos o favores políticos,

00:00:15 Orador 2:

Es la oficial es la oficial, es la del banco es la del banco.

Y este es un ejemplo de que en mi gobierno

La publicación cuenta con 299 interacciones, 183 comentarios y 41,000 reproducciones.

(...)”.

4. Liga electrónica: <https://fb.watch/tqpsKPyWiL/>

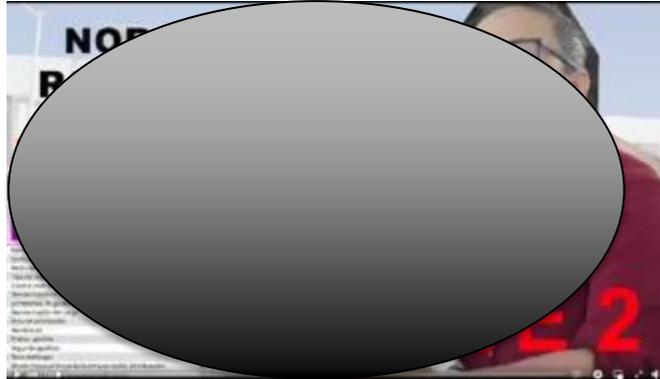
Contenido



“(...)

Debajo de lo antes descrito se observa del lado superior derecho el perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de la fecha “10 de mayo”, seguido del texto “Atención ¡DATO PERSONAL PROTEGIDO LO VOLVIÓ HACER! 🤝👉Parte 2 😞Qué raro, le inventaron un permiso a la Dra. DATO PERSONAL PROTEGIDO, vaya ayudadita de sus amigos del ISSSTE. Directivos del ISSSTE le “ayudaron” a la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO con un permiso a partir del primero de mayo. 🧐 ¿Cómo justificarán los 6 días que estuvo haciendo campaña sin permiso? 🤔⚠️”, en la parte central se observa un video con una duración de un minuto trece segundos (1:13) mismo que procederé a describir:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, vistiendo lo que parece ser una blusa roja, en la parte central se encuentra la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA \$34,377.75 MENSUALES DEL ISSSTE DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A MORENA” debajo de lo antes descrito se observa lo que parece ser una tabla de datos.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, la cual parece estar en algún tipo de entrevista.



En la imagen se observa lo que parece ser un estacionamiento, donde se logra apreciar lo que aparenta ser un vehículo de color rojo, debajo de lo antes descrito se observa el texto “Roba más de 34 mil pesos por solo checar entrada y salida en el ISSSTE”.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, vistiendo lo que parece ser un saco negro, debajo se encuentra el texto “DATO PERSONAL PROTEGIDO”, “Coalición Sigamos Haciendo Historia”.



Elementos auditivos:

00:00:00 Orador 1:

La doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO lo volvió hacer al ser cuestionada por solo ir a checar su entrada y salida, en múltiples ocasiones del ISSSTE esta fue su respuesta.

00:00:10 Orador 2:

Pues mira eso hay que preguntarles a mis jefes, si gustan entrevistar al director.

00:00:16 Orador 1:

Los directivos solo guardaron silencio.

00:00:23 Orador 1:

De nueva cuenta salen a la luz videos de su falsa labor, donde el nueve de marzo abandona su trabajo por la mañana, casi once horas después vuelve, checa su salida y dos minutos después se van de las instalaciones, ¿esto es lo que queremos para delicias?

00:00:46 Orador 3:

Ya le falló a Chihuahua, ya le falló a Delicias, ya le falló a toda la región y no podemos darnos el lujo de darle la oportunidad en una alcaldía en Delicias.

00:00:56 Orador 2:

Soy fundadora de Morena, mis principios son no robar, no mentir y no traicionar al pueblo,

00:01:04 Orador 1:

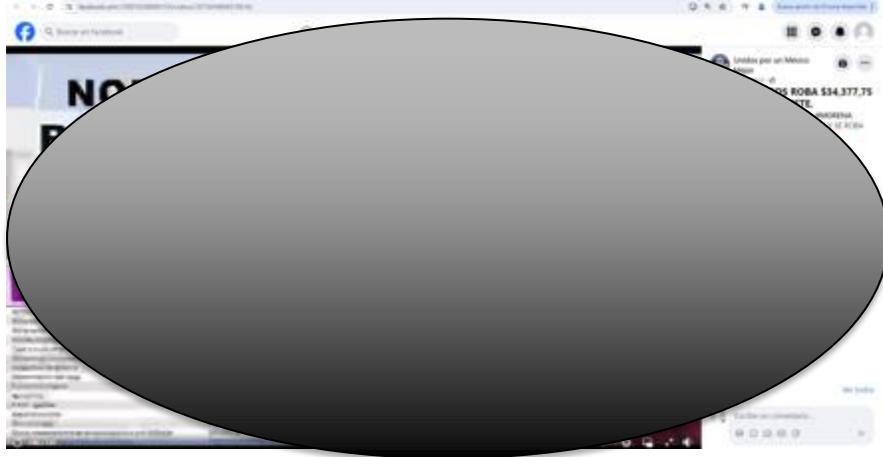
DATO PERSONAL PROTEGIDO miente, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba, DATO PERSONAL PROTEGIDO traiciona, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba más de treinta y cuatro mil pesos al mes sin trabajar, DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a Morena.

La publicación cuenta con 465 interacciones, 264 comentarios y 47,000 reproducciones.

(...)".

5. Liga electrónica: <https://fb.watch/tqptv183KD/>

Contenido



Debajo de lo antes descrito se observa del lado superior derecho el perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de la fecha “30 de abril”, seguido del texto “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA \$34,377,75 Mensuales del ISSSTE. 🧨🧨 DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A #MORENA. ¡ DATO PERSONAL PROTEGIDO ES PRIVILEGIADA Y SE ROBA MÁS DE \$34,377.75 mensuales!⚠️⚠️ COMPARTAN ENTRE SUS CONTACTOS !! ¡Es indignante descubrir este nivel de INFLUYENTISMO Y DE CORRUPCIÓN! Siendo Morena un movimiento del pueblo para el pueblo.” en la parte central se observa un video con una duración de un minuto treinta y cinco segundos (1:35) mismo que procederé a describir:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, vistiendo lo que parece ser una blusa roja, en la parte central se encuentra la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA \$34,377.75 MENSUALES DEL ISSSTE DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A MORENA” debajo de lo antes descrito se observa lo que parece ser una tabla de datos.



En la imagen se observa lo que parece ser un pasillo de un inmueble. En la parte superior izquierda se observa un cuadro con los siguientes datos “03-16-2024 Sat 09:05:50”, en la parte inferior aparece el texto “Llegada al ISSSTE Delicias solo para marcar entrada”.



En la imagen se observa lo que parece ser un estacionamiento, debajo de lo antes descrito se observa el texto “12 horas después regresa a marcar salida”.



En la imagen se observa lo que parece ser un estacionamiento, donde se logra apreciar lo que aparenta ser un vehículo, debajo de lo antes descrito se observa el texto “3 minutos después se van sin trabajar”.



Elementos auditivos:

00:00:01 Orador 1:

No es posible que estén solapando el seguir manteniendo, a una persona que no devenga su salario.

00:00:10 Orador 2:

La doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO está contratada en el ISSSTE como medico especialista “B” para trabajar únicamente los sábados y domingos por un sueldo de más de treinta y cuatro mil pesos mensuales, los cuales cobra sin trabajar, el sábado dieciséis de marzo se puede observa como llega, entra al edificio, checa su entrada y solo una hora después sale y no regresa a laborar.

00:00:40 Orador 1:

Que en Morena estamos peleando, precisamente con los del INE que los que no devengan su salario sean despedidos.

00:00:46 Orador 2:

Es hasta en doce horas después que vuelve, tomando su ruta habitual, registra su salida. Esto no es Morena, al igual que ella creemos que los que no devengan su salario sean despedidos. DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a Morena, DATO PERSONAL PROTEGIDO es corrupta, DATO PERSONAL PROTEGIDO cobra sin trabajar, DATO PERSONAL PROTEGIDO nos esta robando, DATO PERSONAL PROTEGIDO no trabaja, DATO PERSONAL PROTEGIDO no ayuda a la gente y solo tres minutos después abandona el hospital para así seguir cobrando a costa de nosotros.

00:01:19 Orador 1:

En Morena no solapamos, el que los funcionarios que estén representando a Morena no devengan su salario.

00:01:32 Orador 2:

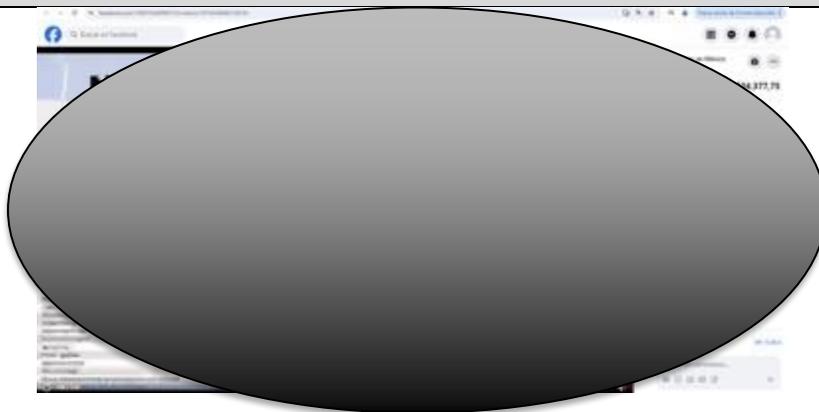
DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a Morena.

La publicación cuenta con 929 interacciones, 445 comentarios y 112,000 reproducciones (...)”.

6. Liga electrónica¹⁶:

<https://www.facebook.com/100076268060153/videos/1872654806510618>

Contenido



Debajo de lo antes descrito se observa del lado superior derecho el perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de la fecha “30 de abril”, seguido del texto “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA \$34,377,75 Mensuales del ISSSTE. 🔥🔥 DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A #MORENA. ¡DATO PERSONAL PROTEGIDO ES PRIVILEGIADA Y SE ROBA MÁS DE \$34,377.75 mensuales!⚠️⚠️ COMPARTAN ENTRE SUS CONTACTOS !! ¡Es indignante descubrir este nivel de INFLUYENTISMO Y DE CORRUPCIÓN! Siendo Morena un movimiento del pueblo para el pueblo.” en la parte central se observa un video con una duración de un minuto treinta y cinco segundos (1:35) mismo que procederé a describir:

¹⁶ Cuyo contenido se trata del mismo que la liga electrónica siguiente: <https://fb.watch/tqptv183KD/> Ello, de conformidad con lo establecido por funcionario habilitado con fe pública del Instituto mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-490-2024.

En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, vistiendo lo que parece ser una blusa roja, en la parte central se encuentra la leyenda "DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA \$34,377.75 MENSUALES DEL ISSSTE DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A MORENA" debajo de lo antes descrito se observa lo que parece ser una tabla de datos.



En la imagen se observa lo que parece ser un pasillo de un inmueble. En la parte superior izquierda se observa un cuadro con los siguientes datos "03-16-2024 Sat 09:05:50", en la parte inferior aparece el texto "Llegada al ISSSTE Delicias solo para marcar entrada".



En la imagen se observa lo que parece ser un estacionamiento, debajo de lo antes descrito se observa el texto "12 horas después regresa a marcar salida".



En la imagen se observa lo que parece ser un estacionamiento, donde se logra apreciar lo que aparenta ser un vehículo, debajo de lo antes descrito se observa el texto "3 minutos después se van sin trabajar".



Elementos auditivos:

00:00:01 Orador 1:

No es posible que estén solapando el seguir manteniendo, a una persona que no devenga su salario.

00:00:10 Orador 2:

La doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO está contratada en el ISSSTE como medico especialista "B" para trabajar únicamente los sábados y domingos por un sueldo de más de treinta y cuatro mil pesos mensuales, los cuales cobra sin trabajar, el sábado dieciséis de marzo se puede observa como llega, entra al edificio, checa su entrada y solo una hora después sale y no regresa a laborar.

00:00:40 Orador 1:

Que en Morena estamos peleando, precisamente con los del INE que los que no devengan su salario sean despedidos.

00:00:46 Orador 2:

Es hasta en doce horas después que vuelve, tomando su ruta habitual, registra su salida. Esto no es Morena, al igual que ella creemos que los que no devengan su salario sean despedidos. DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a Morena, DATO PERSONAL PROTEGIDO es corrupta, DATO PERSONAL PROTEGIDO cobra sin trabajar, DATO PERSONAL PROTEGIDO nos esta robando, DATO PERSONAL PROTEGIDO no trabaja, DATO PERSONAL PROTEGIDO no ayuda a la gente y solo tres minutos después abandona el hospital para así seguir cobrando a costa de nosotros.

00:01:19 Orador 1:

En Morena no solapamos, el que los funcionarios que estén representando a Morena no devengan su salario.

00:01:32 Orador 2:

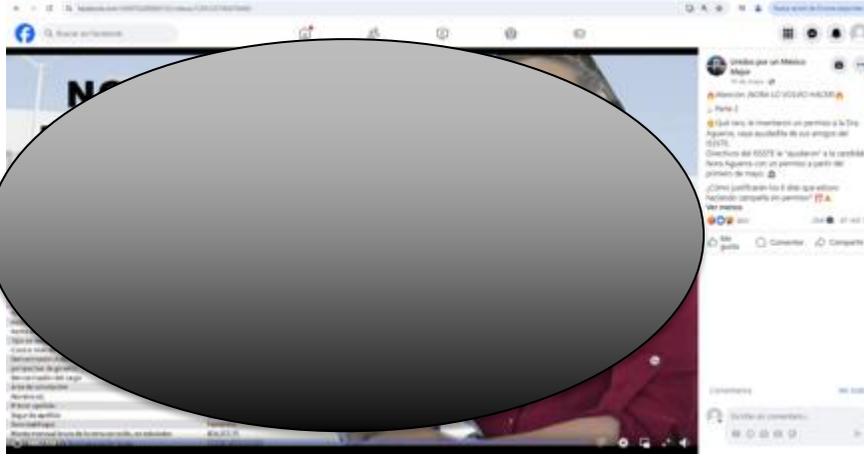
DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a Morena.

La publicación cuenta con 929 interacciones, 445 comentarios y 112,000 reproducciones (...)"

7. Liga electrónica: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹⁷

¹⁷ De la cual, se desprende el mismo contenido que la liga electrónica <https://fb.watch/tqpsKPyWiL/> de conformidad con lo establecido por funcionario habilitado con fe pública del Instituto mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-490/2024.

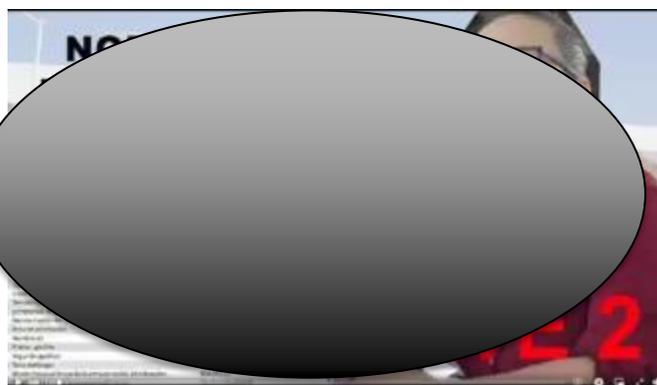
Contenido



“(…)

Debajo de lo antes descrito se observa del lado superior derecho el perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de la fecha “10 de mayo”, seguido del texto “Atención ¡DATO PERSONAL PROTEGIDO LO VOLVIÓ HACER! 🔥👉Parte 2 😞Qué raro, le inventaron un permiso a la Dra. DATO PERSONAL PROTEGIDO, vaya ayudadita de sus amigos del ISSSTE. Directivos del ISSSTE le “ayudaron” a la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO con un permiso a partir del primero de mayo. 🙄 ¿Cómo justificarán los 6 días que estuvo haciendo campaña sin permiso? !?⚠️”, en la parte central se observa un video con una duración de un minuto trece segundos (1:13) mismo que procederé a describir:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, vistiendo lo que parece ser una blusa roja, en la parte central se encuentra la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA \$34,377.75 MENSUALES DEL ISSSTE DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A MORENA” debajo de lo antes descrito se observa lo que parece ser una tabla de datos.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, la cual parece estar en algún tipo de entrevista.



En la imagen se observa lo que parece ser un estacionamiento, donde se logra apreciar lo que aparenta ser un vehículo de color rojo, debajo de lo antes descrito se observa el texto “Roba más de 34 mil pesos por solo checar entrada y salida en el ISSSTE”.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, vistiendo lo que parece ser un saco negro, debajo se encuentra el texto “DATO PERSONAL PROTEGIDO”, “Coalición Sigamos Haciendo Historia”.



Elementos auditivos:

00:00:00 Orador 1:

La doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO lo volvió hacer al ser cuestionada por solo ir a checar su entrada y salida, en múltiples ocasiones del ISSSTE esta fue su respuesta.

00:00:10 Orador 2:

Pues mira eso hay que preguntarles a mis jefes, si gustan entrevistar al director.

00:00:16 Orador 1:

Los directivos solo guardaron silencio.

00:00:23 Orador 1:

De nueva cuenta salen a la luz videos de su falsa labor, donde el nueve de marzo abandona su trabajo por la mañana, casi once horas después vuelve, checa su

salida y dos minutos después se van de las instalaciones, ¿esto es lo que queremos para delicias?

00:00:46 Orador 3:

Ya le falló a Chihuahua, ya le falló a Delicias, ya le falló a toda la región y no podemos darnos el lujo de darle la oportunidad en una alcaldía en Delicias.

00:00:56 Orador 2:

Soy fundadora de Morena, mis principios son no robar, no mentir y no traicionar al pueblo,

00:01:04 Orador 1:

DATO PERSONAL PROTEGIDO miente, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba, DATO PERSONAL PROTEGIDO traiciona, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba más de treinta y cuatro mil pesos al mes sin trabajar, DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a Morena.

La publicación cuenta con 465 interacciones, 264 comentarios y 47,000 reproducciones (...).

8. Liga electrónica: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹⁸

Contenido



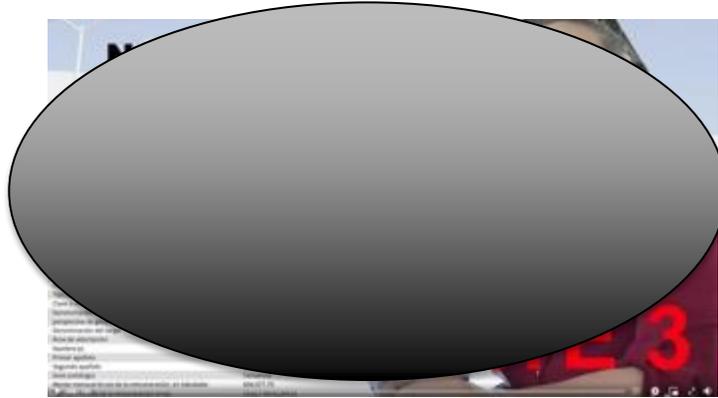
“(...)

Debajo de lo antes descrito se observa del lado superior derecho el perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de la fecha “22 de mayo”, seguido del texto “@ Andrea Chávez solapa la corrupción y no sabe la “fichita” que es DATO PERSONAL PROTEGIDO. Cobra sin trabajar en el ISSSTE #Delicias”, en la parte central se observa un video con una duración de un minuto cinco segundos (1:05) mismo que procederé a describir:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, vistiendo lo que parece ser una blusa roja. En la parte central se encuentra la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA \$34,377.75

¹⁸ Cuyo contenido se trata del mismo que la liga electrónica siguiente: <https://fb.watch/tqppVEosAF/>. Ello, de conformidad con lo establecido por funcionario habilitado con fe pública del Instituto mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-490-2024.

MENSUALES DEL ISSSTE DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A MORENA” debajo de lo antes descrito se observa lo que aparenta ser una tabla de datos, mientras que en la esquina inferior derecha se observa en color rojo el texto “PARTE 3”.



En la imagen se observa lo que parece ser algún tipo de explanada en donde se encuentra lo que parece una persona de género femenino, en la parte superior izquierda se observa un recuadro con los siguientes datos “03-03-2024 Sun 08:54:03”.



En la imagen se observa lo que parece ser un pasillo de un inmueble, en la parte superior izquierda se observa un recuadro con los siguientes datos: “03-03-2024 Sun 19:04:35”



En la imagen se observa un grupo de personas, pero en la toma central se observa una persona aparentemente de género femenino la cual parece estar vistiendo una camisa blanca y un pantalón de mezclilla, al costado izquierdo en letras rojas aparece la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA”.



Elementos auditivos:

00:00:01 Orador 1:

La doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO le miente hasta a su propio partido.

00:00:04 Orador 2:

Se me enchila la piel, porque cada que recorro con ella las calles de Delicias, se que viene de una guardia de muchas horas en el hospital.

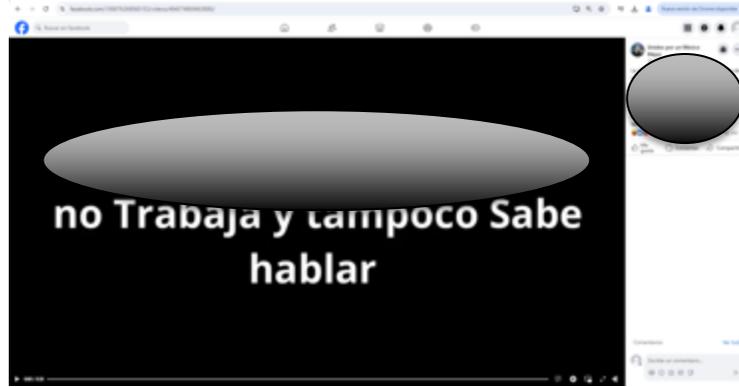
00:00:14 Orador 1:

Esto es por lo que se debería enchinar la piel a Andrea Chávez, el domingo tres de marzo como de costumbre DATO PERSONAL PROTEGIDO solo fue a checar su entrada y salida. En menos de una hora abandona las instalaciones del ISSSTE, donde esta contrata para trabajar sábados y domingos por más de treinta cuatro mil pesos mensuales, pero ahora tuvo un cómplice, el doctor Hernández quien checó su salida a las seis con cuatro minutos de la tarde, haciéndose pasar por ella, pues estuvo en el mitin de Andrea Chávez el tres de marzo en el Lienzo Charro, en vez de estar trabajando y salvando vidas, estaba en un evento político en horario laboral, por eso quiso justificar su salida mandando al doctor Hernández a checar por ella, DATO PERSONAL PROTEGIDO es mentira, DATO PERSONAL PROTEGIDO no ayuda, DATO PERSONAL PROTEGIDO no trabaja, DATO PERSONAL PROTEGIDO miente, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba, DATO PERSONAL PROTEGIDO traiciona, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba más de treinta y cuatro mil pesos de tus impuestos al mes sin trabajar, DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a Morena.

La publicación cuenta con 699 interacciones, 271 comentarios y 107,000 reproducciones (...)”.

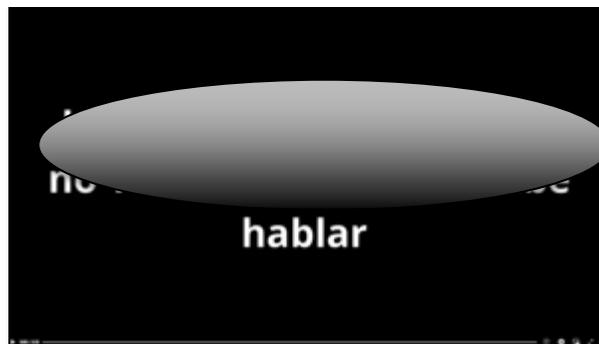
9. Liga electrónica: <https://www.facebook.com/100076268060153/videos/la-doctora-ag%C3%BCeros-demuestra-su-falta-de-capacidad-para-gobernar-y-ahorata/494574869663880>

Contenido



Debajo de lo antes descrito se observa del lado superior derecho el perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de la fecha “29 de mayo”, seguido del texto: “La doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO demuestra su falta de capacidad para gobernar y ahora también le cuesta hablar. En estos cargos no podemos improvisar. No solo engaña al cobrar por no trabajar, si no también es negligente con su incapacidad. # DATO PERSONAL PROTEGIDONoRepresentaAMorena”, en la parte central se observa un video con una duración de treinta y ocho segundos (0:38) mismo que procederé a describir:

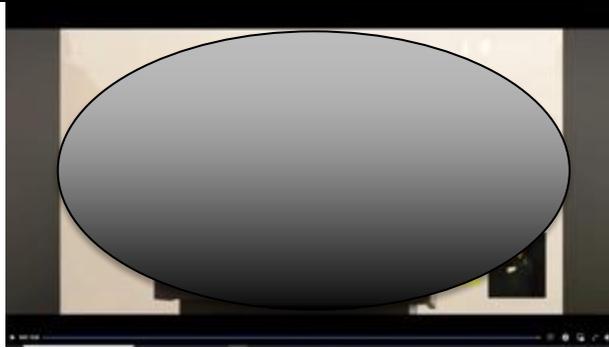
En la imagen se observa en letras blancas el siguiente texto “La Doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO no Trabaja y tampoco Sabe hablar”.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, vistiendo lo que parece ser un saco negro, debajo se encuentra el texto “DATO PERSONAL PROTEGIDO”, “Coalición Sigamos Haciendo Historia”.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, vistiendo lo que parece ser un saco negro, debajo se encuentran las leyendas “morena” y “PT”.



Elementos auditivos:

00:00:04 Orador 1:

Panistas no les.

00:00:08 Orador 2:

Bueno muchísimas gracias.

00:00:10 Orador 3:

Qué fea.

00:00:11 Orador 1:

Con pintura, con la reflectancia correcta, reflectancia correcta,

00:00:17 Orador 3:

¿Qué?

00:00:18 Orador 1:

Impulsores de que el instituto municipal de planeación y plan.

00:00:23 Orador 4:

Es una mugrosa que ella lo sabe, ella sabe que es una nadaquevienta.

00:00:28 Orador 1:

Aumentar el (inaudible) la recaudación

00:00:35 Orador 5:

Eso es to, eso es eso es todo amigos,

00:00:37 Orador 1:

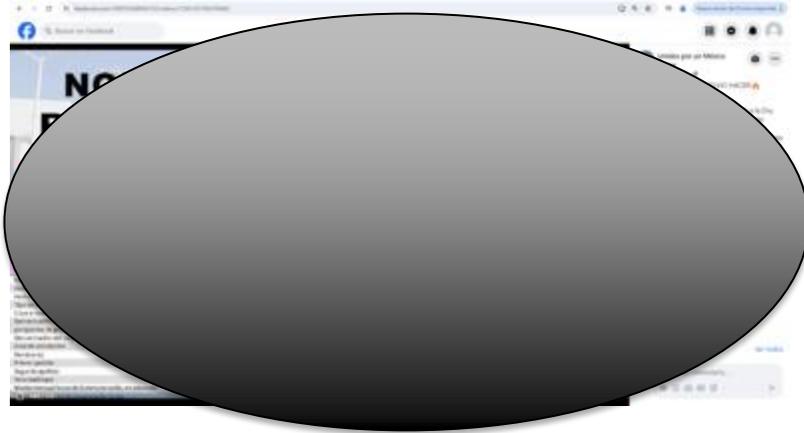
Gracias.

La publicación cuenta con 199 interacciones, 84 comentarios y 42,000 reproducciones (...)."

10. Liga electrónica: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹⁹

Contenido

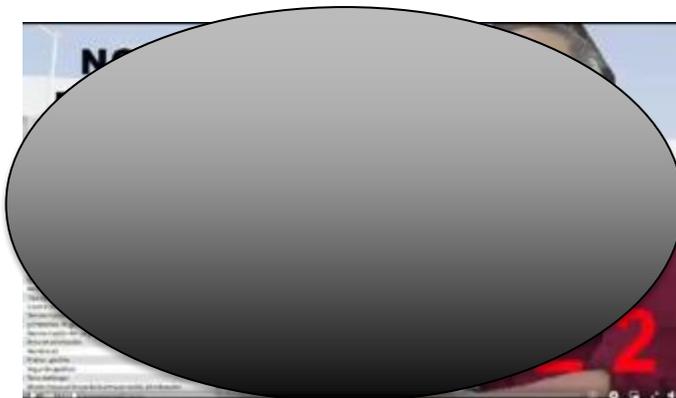
¹⁹ Cuyo contenido se trata del mismo que la liga electrónica siguiente: <https://fb.watch/tgpsKPyWiL/>, ello, de conformidad con lo establecido por funcionario habilitado con fe pública del Instituto mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-490/2024**



“(..)”

Debajo de lo antes descrito se observa del lado superior derecho el perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de la fecha “10 de mayo”, seguido del texto “Atención ¡DATO PERSONAL PROTEGIDO LO VOLVIÓ HACER!🔥👉Parte 2 😞Qué raro, le inventaron un permiso a la Dra. DATO PERSONAL PROTEGIDO, vaya ayudadita de sus amigos del ISSSTE. Directivos del ISSSTE le “ayudaron” a la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO con un permiso a partir del primero de mayo. 🤖 ¿Cómo justificarán los 6 días que estuvo haciendo campaña sin permiso? !?⚠️”, en la parte central se observa un video con una duración de un minuto trece segundos (1:13) mismo que procederé a describir:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, vistiendo lo que parece ser una blusa roja, en la parte central se encuentra la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA \$34,377.75 MENSUALES DEL ISSSTE DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A MORENA” debajo de lo antes descrito se observa lo que parece ser una tabla de datos.



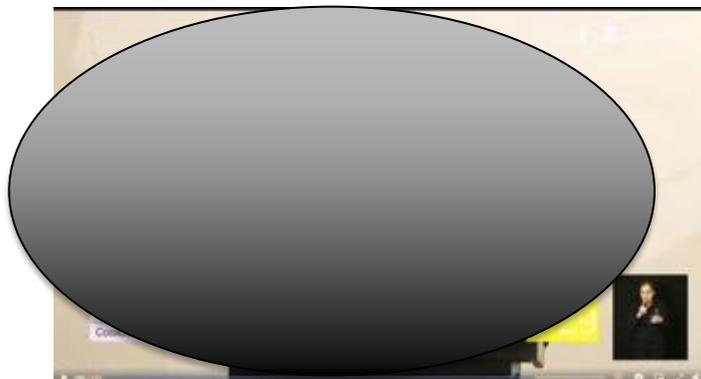
En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, la cual parece estar en algún tipo de entrevista.



En la imagen se observa lo que parece ser un estacionamiento, donde se logra apreciar lo que aparenta ser un vehículo de color rojo, debajo de lo antes descrito se observa el texto “Roba más de 34 mil pesos por solo checar entrada y salida en el ISSSTE”.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, vistiendo lo que parece ser un saco negro, debajo se encuentra el texto “DATO PERSONAL PROTEGIDO”, “Coalición Sigamos Haciendo Historia”.



Elementos auditivos:

00:00:00 Orador 1:

La doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO lo volvió hacer al ser cuestionada por solo ir a checar su entrada y salida, en múltiples ocasiones del ISSSTE esta fue su respuesta.

00:00:10 Orador 2:

Pues mira eso hay que preguntarles a mis jefes, si gustan entrevistar al director.

00:00:16 Orador 1:

Los directivos solo guardaron silencio.

00:00:23 Orador 1:

De nueva cuenta salen a la luz videos de su falsa labor, donde el nueve de marzo abandona su trabajo por la mañana, casi once horas después vuelve, checa su

salida y dos minutos después se van de las instalaciones, ¿esto es lo que queremos para delicias?

00:00:46 Orador 3:

Ya le falló a Chihuahua, ya le falló a Delicias, ya le falló a toda la región y no podemos darnos el lujo de darle la oportunidad en una alcaldía en Delicias.

00:00:56 Orador 2:

Soy fundadora de Morena, mis principios son no robar, no mentir y no traicionar al pueblo,

00:01:04 Orador 1:

DATO PERSONAL PROTEGIDO miente, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba, DATO PERSONAL PROTEGIDO traiciona, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba más de treinta y cuatro mil pesos al mes sin trabajar, DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a Morena.

La publicación cuenta con 465 interacciones, 264 comentarios y 47,000 reproducciones (...).

11. Liga electrónica: <https://www.facebook.com/people/Unidos-por-un-M%C3%A9xico-Mejor/100076268060153/>²⁰

Contenido

Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mimos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con una letra “f” al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto “Buscar en Facebook”, siguiendo con la descripción se aprecia en la parte central cinco iconos de forma horizontal mientras que en el costado derecho, se observan cuatro círculos que contienen diversos iconos.

Debajo de lo antes descrito, se encuentra lo que parece ser un perfil o página de la red social en comento de nombre “Unidos por un México Mejor”. En la parte superior se observa una imagen la cual procederé a describir: se aprecia lo que parece ser la bandera de México y de fondo lo que parece ser el cielo.

En la parte inferior se encuentra el nombre del perfil “**Unidos por un México Mejor**”, la cual cuenta con 41 Me gusta y 64 seguidores. En la parte inferior se encuentra a manera de menú lo siguiente: “Publicaciones”, “Información”, “Menciones”, “Reels”, “Fotos”, “Videos”, “Más”.

²⁰ Misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-514/2024.

Por debajo, se aprecian la siguiente información: “Detalles”, “Nos gustan contar un verdad que a nadie le gusta.”, y “Página Organización política”. En la parte inferior y al costado derecho se encuentran diversas publicaciones propias del perfil de la red social en inspección.

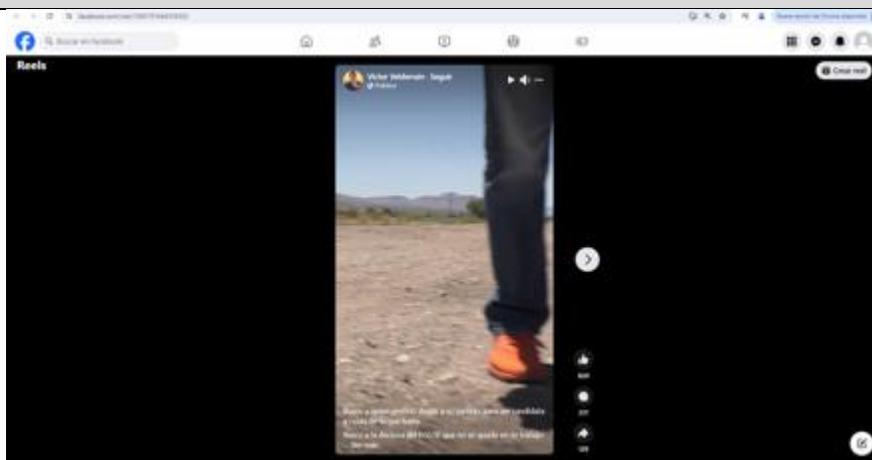
Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



- Ligas electrónicas relativas a publicaciones en el perfil de nombre “*Víctor Velderrain*”

12. Liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/1006791844358303>

Contenido



Debajo de lo anterior descrito a un costado izquierdo se observa la palabra “Reels” en la parte central lo que aparenta ser el perfil “*Víctor Velderrain*” seguido de lo que parecer ser un video mismo que por debajo se lee el texto siguiente “Busco a quien prefirió a dividir a su partido, para ser candidata a costa de lo que fuera. Busco a la doctoral del ISSSTE que no se queda en su trabajo después de checar entrada y vuelve solo para checar salida, o cuando se queda, se encierra a dormir. Busco a la

candidata que traiciono a Delicias en la defensa del agua y se puso a las órdenes de Loera. Busco a DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Doctora Aviadora, que pretende el gobierno de mi ciudad, sin estar preparada para esa gran responsabilidad. Quiero preguntarle: ¿Con qué calidad moral se atreve usted a venir a buscar el voto de los ciudadanos de Delicias? Total desconfianza para DATO PERSONAL PROTEGIDO, sus excompañeros lo saben. Es una persona que maltrata y gritonea, por eso le dan la espalda y promueven a Leticia Loredo desde el Partido Verde. A Leticia y sus simpatizantes, los invito hacer conciencia sobre el VOTO ÚTIL. Vamos a sacar a valenciano y evitar que Delicias toque Fondo con DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Doctora Aviadora.- VV VOTA X VICTOR VELDERRAIN VOTA X MOVIMIENTO CIUDADANO ”:

En la imagen se observan dos personas aparentemente de género masculino las cuales parecen estar en lo que parece ser un hangar de avionetas.



Se observan dos personas aparentemente de género masculino, una de ellas vistiendo lo que parece ser una camisa blanca y la otra una camisa negra, y por detrás lo que parece ser una avioneta.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, vistiendo una camisa blanca y un pantalón de mezclilla.



En la imagen se observa lo que aparenta ser un logo de un águila comiendo una serpiente, seguido de la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO”



Elementos auditivos:

Orador 1:

A ver si aquí la encuentro, se me hace que aquí es, buenas tardes.

Orador 2:

Que tal buenas tardes.

Orador 1:

Que tal ¿como esta?

Orador 2:

Bien y usted

Orador 1:

Bien también Andaba buscando a la doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO, me dijeron que aquí la podía encontrar.

Orador 2:

A quien disculpe

Orador 1:

A la doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Orador 2:

Creo que no déjeme checar en mi lista de aviadores, no aparece.

Mire aquí tengo otra lista a lo mejor en esta lista si está a mire aquí si esta, pero sabe que ella viene en la mañana a checar su entrada igual puede buscarla más tarde, que cheque su salida.

Orador 1:

Mmmta bueno, pues ni modo regreso en la noche a ver si la encuentro a la hora de su salida muchas gracias. Ser aviador de gobierno también es corrupción, pero en Delicias si hay de otra soy Víctor Velderrain y este dos de junio te pido tu voto. La publicación cuenta con 812 interacciones, 221 comentarios y 129 compartidos (...).”

13. Liga electrónica: <https://www.facebook.com/share/r/HXszkzURZ9depfvW/>

Contenido



Debajo de lo anterior descrito a un costado izquierdo se observa la palabra “Reels”. En la parte central lo que supone es el perfil “Víctor Velderrain” seguido de lo que aparenta ser un video mismo que procederé a describir a continuación, debajo de ello se lee el texto siguiente “La Verdad no peca, pero incomoda. Lo sostengo, a la corrupción se le ataca de frente. Para el abogado y conocido aviador, se pierde la capacidad de asombro, cuando se normalizan esas prácticas. Delicias reconoce a los individuos, no se deja llevar por los partidos.-VV, Este dos de junio: VOTA X VÍCTOR VELDERRAIN VOTA X MOVIMIENTO CIUDADANO”:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez clara, el cual parece ser un piloto en donde aparenta estar en lo que supone ser un avión derivado de algún tipo de trabajo de edición.



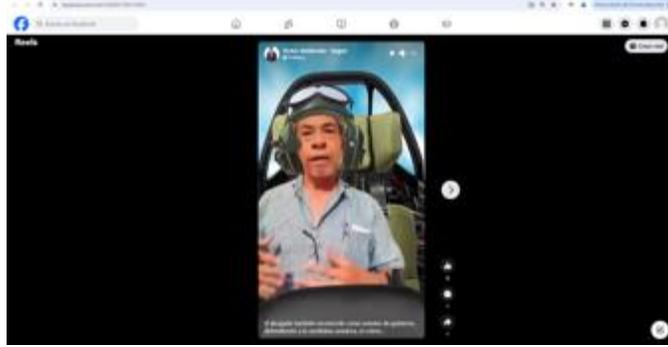
Orador 1:

Ustedes han visto un video también que está circulando por TikTok, en la que, de una manera burda, agresiva, insultativa, Víctor va supuestamente a un hangar de una zona aérea y llega preguntando por la candidata, la candidata aviadora realmente yo creo que.

La publicación cuenta con 59 interacciones, 7 comentarios y 5 compartidos (...)”.

14. Liga electrónica: <https://www.facebook.com/share/r/Lw92RvCBHsQMuaD1/>

Contenido



Debajo de lo anterior descrito a un costado derecho se observa la palabra “Reels” en la parte central lo que supone es el perfil “Víctor Velderrain” seguido de lo que aparenta ser un video mismo que procederé a describir a continuación, debajo de ello se lee el texto siguiente “El abogado también reconocido como aviador de gobierno defendiendo a la candidata aviadora, el como....”:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez clara, el cual parece ser un piloto en donde aparenta estar en lo que supone ser un avión derivado de algún tipo de trabajo de edición.



Elementos auditivos:

Orador 1:

Ustedes han visto un video también que está circulando por TikTok, en la que, de una manera burda, agresiva, insultativa, Víctor va supuestamente a un hangar de

una zona aérea y llega preguntando por la candidata, la candidata aviadora realmente yo creo que.

La publicación cuenta con 9 interacciones, 1 comentario y 1 compartido (...).

15. Liga electrónica: <https://www.facebook.com/share/r/q1XX31uTedfWpxJY/>

Contenido



Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Facebook”, en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra “f” de color blanco en su interior, en la parte central se encuentran cinco iconos, en la parte superior derecha se observan cuatro iconos propios de la página.

Debajo de lo anterior descrito a un costado izquierdo se observa la palabra “Reels” en la parte central lo que parece ser el perfil “Víctor Velderrain” seguido de lo que aparenta ser un video mismo que procederé a describir a continuación, debajo de ello se lee el texto siguiente “Busco a DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Dra. Aviadora”:

En la imagen se observan dos personas aparentemente de género masculino las cuales parecen estar en lo que parece ser un hangar de avionetas.



Se observan dos personas aparentemente de género masculino, una de ellas vistiendo lo que parece ser una camisa blanca y la otra una camisa negra, y por detrás lo que parece ser una avioneta.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, vistiendo una camisa blanca y un pantalón de mezclilla.



En la imagen se observa lo que aparenta ser un logo de un águila comiendo una serpiente, seguido de la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO”



Elementos auditivos:

Orador 1:

A ver si aquí la encuentro, se me hace que aquí es, buenas tardes.

Orador 2:

Que tal buenas tardes.

Orador 1:

Que tal ¿como esta?

Orador 2:

Bien y usted

Orador 1:

Bien también Andaba buscando a la doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO, me dijeron que aquí la podía encontrar.

Orador 2:

A quien disculpe

Orador 1:

A la doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Orador 2:

Creo que no déjeme checar en mi lista de aviadores, no aparece.

Mire aquí tengo otra lista a lo mejor en esta lista si está a mire aquí si esta, pero sabe que ella viene en la mañana a checar su entrada igual puede buscarla más tarde, que cheque su salida.

Orador 1:

Mmmta bueno, pues ni modo regreso en la noche a ver si la encuentro a la hora de su salida muchas gracias. Ser aviador de gobierno también es corrupción, pero en Delicias si hay de otra soy Víctor Velderrain y este dos de junio te pido tu voto.

La publicación cuenta con 38 interacciones, 6 comentarios y 8 compartidos (...)

16. Liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/1155430958797541>²¹

Contenido



Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Facebook”, en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra “f” de color blanco en su interior, en la parte central se encuentran cinco iconos, en la parte superior derecha se observan cuatro iconos propios de la página.

²¹ Cuyo contenido se trata del mismo que la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/share/r/q1XX31uTedefWpxJY/>, ello, de conformidad con lo establecido por funcionario habilitado con fe pública del Instituto mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-490/2024

Debajo de lo anterior descrito a un costado izquierdo se observa la palabra “Reels” en la parte central lo que parecer ser el perfil “Victor Velderrain” seguido de lo que aparenta ser un video mismo que procederé a describir a continuación, debajo de ello se lee el texto siguiente “Busco a DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Dra. Aviadora”:

En la imagen se observan dos personas aparentemente de género masculino las cuales parecen estar en lo que parece ser un hangar de avionetas.



Se observan dos personas aparentemente de género masculino, una de ellas vistiendo lo que parece ser una camisa blanca y la otra una camisa negra, y por detrás lo que parece ser una avioneta.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, vistiendo una camisa blanca y un pantalón de mezclilla.



En la imagen se observa lo que aparenta ser un logo de un águila comiendo una serpiente, seguido de la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO”



Elementos auditivos:

Orador 1:

A ver si aquí la encuentro, se me hace que aquí es, buenas tardes.

Orador 2:

Que tal buenas tardes.

Orador 1:

Que tal ¿como esta?

Orador 2:

Bien y usted

Orador 1:

Bien también Andaba buscando a la doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO, me dijeron que aquí la podía encontrar.

Orador 2:

A quien disculpe

Orador 1:

A la doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Orador 2:

Creo que no déjeme checar en mi lista de aviadores, no aparece.

Mire aquí tengo otra lista a lo mejor en esta lista si está a mire aquí si esta, pero sabe que ella viene en la mañana a checar su entrada igual puede buscarla más tarde, que cheque su salida.

Orador 1:

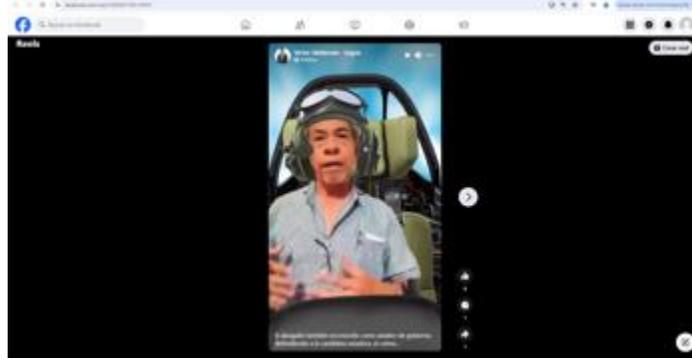
Mmmta bueno, pues ni modo regreso en la noche a ver si la encuentro a la hora de su salida muchas gracias. Ser aviador de gobierno también es corrupción, pero en Delicias si hay de otra soy Víctor Velderrain y este dos de junio te pido tu voto.

La publicación cuenta con 38 interacciones, 6 comentarios y 8 compartidos (...)".

17. Liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/162056178211930122>

²² Cuyo contenido se trata del mismo que la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/share/r/Lw92RvCBHsQMuaD1/>, ello, de conformidad con lo establecido por el funcionario habilitado con fe pública del Instituto mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-490/2024**.

Contenido



Debajo de lo anterior descrito a un costado derecho se observa la palabra “Reels” en la parte central lo que supone es el perfil “Víctor Velderrain” seguido de lo que aparenta ser un video mismo que procederé a describir a continuación, debajo de ello se lee el texto siguiente “El abogado también reconocido como aviador de gobierno defendiendo a la candidata aviadora, el como....”:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez clara, el cual parece ser un piloto en donde aparenta estar en lo que supone ser un avión derivado de algún tipo de trabajo de edición.



Elementos auditivos:

Orador 1:

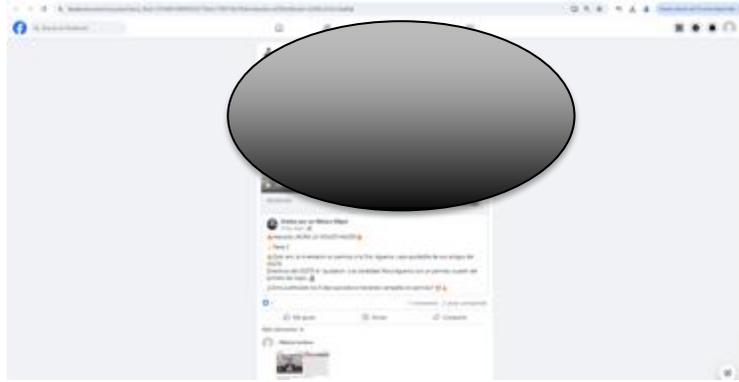
Ustedes han visto un video también que está circulando por TikTok, en la que, de una manera burda, agresiva, insultativa, Víctor va supuestamente a un hangar de una zona aérea y llega preguntando por la candidata, la candidata aviadora realmente yo creo que.

La publicación cuenta con 9 interacciones, 1 comentario y 1 compartido (...).

18. Liga electrónica:

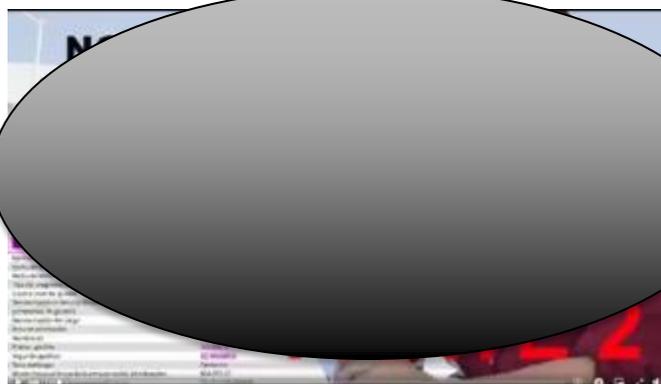
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10168674990350277&id=700730276&mibextid=oFDknk&rdid=QISRLvtU5u14qRdk

Contenido



Debajo de lo antes descrito se observa un perfil “Víctor Velderrain” seguido de la fecha “18 de mayo” debajo se encuentra un video y la publicación de un perfil “Unidos por un México Mejor” seguido de la fecha “10 de mayo”, seguido del texto “Atención ; DATO PERSONAL PROTEGIDO LO VOLVIÓ HACER! 🤔👉Parte 2 😞Qué raro, le inventaron un permiso a la Dra. DATO PERSONAL PROTEGIDO, vaya ayudadita de sus amigos del ISSSTE. Directivos del ISSSTE le “ayudaron” a la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO con un permiso a partir del primero de mayo. 🧑🏻‍🚒 ¿Cómo justificarán los 6 días que estuvo haciendo campaña sin permiso? 🤔⚠️”, en la parte central se observa un video con una duración de un minuto trece segundos (1:13) mismo que procederé a describir:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, vistiendo lo que parece ser una blusa roja, en la parte central se encuentra la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA \$34,377.75 MENSUALES DEL ISSSTE DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A MORENA” debajo de lo antes descrito se observa lo que parece ser una tabla de datos.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello recogido, la cual parece estar en algún tipo de entrevista.

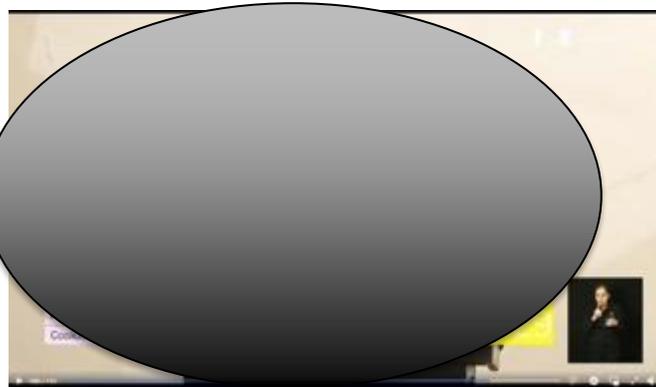


En la imagen se observa lo que parece ser un estacionamiento, donde se logra apreciar lo que aparenta ser un vehículo de color rojo, debajo de lo antes descrito se

observa el texto “Roba más de 34 mil pesos por solo checar entrada y salida en el ISSSTE”.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, vistiendo lo que parece ser un saco negro, debajo se encuentra el texto “DATO PERSONAL PROTEGIDO”, “Coalición Sigamos Haciendo Historia”.



Elementos auditivos:

00:00:00 Orador 1:

La doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO lo volvió hacer al ser cuestionada por solo ir a checar su entrada y salida, en múltiples ocasiones del ISSSTE esta fue su respuesta.

00:00:10 Orador 2:

Pues mira eso hay que preguntarles a mis jefes, si gustan entrevistar al director.

00:00:16 Orador 1:

Los directivos solo guardaron silencio.

00:00:23 Orador 1:

De nueva cuenta salen a la luz videos de su falsa labor, donde el nueve de marzo abandona su trabajo por la mañana, casi once horas después vuelve, checa su salida y dos minutos después se van de las instalaciones, ¿esto es lo que queremos para delicias?

00:00:46 Orador 3:

Ya le falló a Chihuahua, ya le falló a Delicias, ya le falló a toda la región y no podemos darnos el lujo de darle la oportunidad en una alcaldía en Delicias.

00:00:56 Orador 2:

Soy fundadora de Morena, mis principios son no robar, no mentir y no traicionar al pueblo,

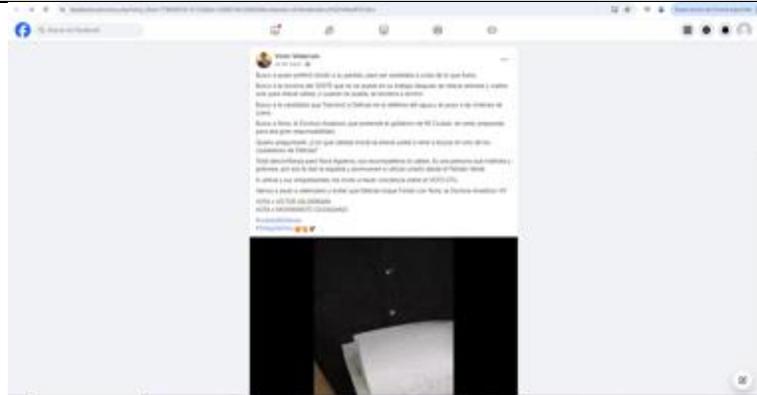
00:01:04 Orador 1:

DATO PERSONAL PROTEGIDO miente, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba, DATO PERSONAL PROTEGIDO traiciona, DATO PERSONAL PROTEGIDO roba más de treinta y cuatro mil pesos al mes sin trabajar, DATO PERSONAL PROTEGIDO no representa a Morena (...).”

19. Liga electrónica:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=774859018112133&id=100067641264658&mibextid=oFDknk&rdid=jHGZHi4SafPSC5km

Contenido



Debajo de lo anterior descrito en la parte central lo que supone es el perfil “Víctor Velderrain” seguido del texto “Busco a quien prefirió dividir a su partido, para ser candidata a costa de lo que fuera. Busco a la doctora del ISSSTE que no se queda en su trabajo después de checar entrada y vuelve solo para checar salida, o cuando se queda, se encierra a dormir. Busco a la candidata que Traicionó a Delicias en la defensa del agua y se puso a las órdenes de Loera. Busco a DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Doctora Aviadora, que pretende el gobierno de Mi Ciudad, sin estar preparada para esa gran responsabilidad. Quiero preguntarle: ¿Con qué calidad moral se atreve usted a venir a buscar el voto de los ciudadanos de Delicias? Total desconfianza para DATO PERSONAL PROTEGIDO, sus excompañeros lo saben. Es una persona que maltrata y gritonea, por eso le dan la espalda y promueven a Leticia Loredo desde el Partido Verde. A Leticia y sus simpatizantes, los invito a hacer conciencia sobre el VOTO ÚTIL. Vamos a sacar a valenciano y evitar que Delicias toque Fondo con DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Doctora Aviadora.- VV VOTA x VÍCTOR VELDERRAIN VOTA x MOVIMIENTO CIUDADANO #LealtadXDelicias #SiHayDeOtra 🍎🍌🍌” seguido de lo que aparenta ser un video mismo que procederé a describir a continuación:

En la imagen se observan dos personas aparentemente de género masculino las cuales parecen estar en lo que parece ser un hangar de avionetas.



Se observan dos personas aparentemente de género masculino, una de ellas vistiendo lo que parece ser una camisa blanca y la otra una camisa negra, y por detrás lo que parece ser una avioneta.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, vistiendo una camisa blanca y un pantalón de mezclilla.



En la imagen se observa lo que aparenta ser un logo de un águila comiendo una serpiente, seguido de la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO”



Elementos auditivos:

Orador 1:

A ver si aquí la encuentro, se me hace que aquí es, buenas tardes.

Orador 2:

Que tal buenas tardes.

Orador 1:

Que tal ¿como esta?

Orador 2:

Bien y usted

Orador 1:

Bien también Andaba buscando a la doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO, me dijeron que aquí la podía encontrar.

Orador 2:

A quien disculpe

Orador 1:

A la doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Orador 2:

Creo que no déjeme checar en mi lista de aviadores, no aparece.

Mire aquí tengo otra lista a lo mejor en esta lista si está a mire aquí si esta, pero sabe que ella viene en la mañana a checar su entrada igual puede buscarla más tarde, que cheque su salida.

Orador 1:

Mmmta bueno, pues ni modo regreso en la noche a ver si la encuentro a la hora de su salida muchas gracias. Ser aviador de gobierno también es corrupción, pero en Delicias si hay de otra soy Víctor Velderrain y este dos de junio te pido tu voto.

La publicación cuenta con 812 interacciones, 221 comentarios y 129 compartidos (...)."

20. Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/VictorVelderrainVV/videos/796177749108044/?mibextid=w8EBqM&rdid=OvXHcOTPdeYA6hY7>

Contenido



Debajo de lo antes descrito se observa un perfil “Víctor Velderrain” seguido de la fecha “16 de mayo” seguido del texto “¿En manos de quién pones tu confianza? Yo Soy Víctor Velderrain. Vengo con Lealtad a representarte. En Delicias, quienes personifican a morena y al pri-pan, ya demostraron su deslealtad y que no pueden, ni quieren trabajar honestamente por nosotros. ¡Cuida tu VOTO! Los próximos 3 años de Delicias, están en tu decisión. ¿En manos de quién vas a poner la administración de tu ciudad? Yo Soy tu alternativa, un ciudadano real, honesto y sin ataduras. ¡Yo Soy Víctor Velderrain!-VV” en la parte central se observa un video con una duración de cincuenta segundos (0:50) mismo que procederé a describir:

En la imagen se observa un fondo naranja, y la leyenda “VICTOR VELDERRAIN PRESIDENTE”, “¡SÍ HAY DE OTRA!”.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez morena clara, cabello oscuro, vistiendo una camisa blanca y un pantalón de mezclilla, en la parte inferior se observa el texto “El destino me puso al”.



En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez morena clara, cabello oscuro, vistiendo una camisa blanca y un pantalón de mezclilla, en la parte inferior se observa el texto “Con TU VOTO”.



En la imagen se observa lo que aparenta ser un eslogan de un águila y una serpiente con la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO”



Elementos auditivos:

00:00:01 Orador 1:

Como agricultor, como padre y luchador social, no tengo ataduras ni padrinos políticos, el destino me puso al frente de la defensa del agua para representar a las familias vulneradas, de las atrocidades que se cometieron. Con esa misma Lealtad, vengo a representarte, pasaron tres años de un gobierno que prometió mejorar nuestra ciudad ¡No cumplió! Hoy nuestra ciudad está en el abandono y plagada de corrupción, ahora ese mismo gobierno descaradamente busca reelegirse, pero Delicias no se deja engañar con tu voto, el de María, mi esposa y el de cada ciudadano que exige un gobierno honesto vamos a demostrar lo que significa verdaderamente ¡Lealtad por Delicias! Sí hay de otra.

00:00:45 Orador 2:

Víctor Velderrain Alcalde

00:00:48 Orador 3:

Movimiento Ciudadano

La publicación cuenta con 306 interacciones, 45 comentarios y 153,000 reproducciones (...)”.

- **Por lo que hace a las publicaciones en la página electrónica denominada "ALEX FERREL NOTICIAS".**

21. Liga electrónica: DATO PERSONAL PROTEGIDO

Contenido



En la cual podemos observar una página con fondo gris y lo que parece ser una nota periodística. En la parte superior de la pantalla, se aprecia la leyenda "ALEX FERREL NOTICIAS", inmediatamente un icono en forma de casa seguidos de textos: "Locales", "Estatales", "Policíaca", "Política", "Nacionales / Internacionales", y "Estilo de vida". En la parte inferior de lo antes descrito se encuentra un texto en color negro que dice: "DATO PERSONAL PROTEGIDO está desesperada porque todo el mundo se enteró que cobra sin trabajar: Alejandro Badia ", "AlexFerrel 7 mayo, 2024" posterior se encuentra inserta una fotografía la cual procedo a describir a continuación:

En la imagen se observan cuatro personas mismas que procederé a describir de izquierda a derecha: se observa una persona aparentemente de género masculino, tez morena, portando una camisa azul de cuadros, la segunda persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello corto oscuro, portando lo que parece ser una camisa roja, la tercera persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello negro corto, portando lo que aparenta ser una camisa azul, seguido de una cuarta persona la cual aparenta ser del género masculino, tez morena, la cual está portando lo que parece ser una camisa azul de cuadros y un sombrero blanco, los cuales se encuentran haciendo la parece ción de estar sentados posando sus manos en lo que aparenta ser una mesa con lo que parece ser un mantel color azul el cual contiene lo que parece ser el logotipo en color blanco con la palabra "PAN" en el centro y seguido del texto "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" "DELICIAS". A espaldas de las personas se aprecia una pared con lo que parecen ser tres cuadros, los cuales aparentemente contienen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Posterior a lo previamente descrito se aprecia lo que parece ser una nota periodística, misma que se transcribe a continuación:

(...)

"Alejandro Badia, coordinador de Campaña de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua, catalogó como una "cortina de humo" las recientes declaraciones de

DATO PERSONAL PROTEGIDO en rueda de prensa, “está desesperada porque todo mundo se enteró de que cobra sin trabajar como circula en el video que ya todo mundo vio”.

Los líderes del PAN, PRI y PRD, David Gallegos, Armando Chavira y Aaron Hernández respectivamente, se sumaron a las críticas, exigiendo a DATO PERSONAL PROTEGIDO que se presente ante las instituciones correspondientes para aclarar sus señalamientos. “Si tiene alguna denuncia, vaya a las instituciones a interponerla, esas instituciones que su partido quiere desaparecer como el Nacional Electoral”, subrayó Alejandro Badia.

Los líderes de los partidos retaron a DATO PERSONAL PROTEGIDO a que mejor aclare los cuestionamientos realizados por los candidatos de Movimiento Ciudadano y del Partido Verde Ecologista. Donde, el primero le señaló que cobra sin trabajar, y en el caso de la maestra Lety Loredo, quien se declaró abiertamente como la verdadera representante de la 4 T.

“Hacemos un llamado a la candidata que miente, a la candidata que cobra sin trabajar, para que se enfoque en su campaña y deje de “golpetear”, puntualizó. El coordinador de Campaña al igual que los presidentes de PAN, PRI y PRD le exhortaron a que presente propuestas concretas y transparentes a la comunidad de Delicias, que deje de hacer guerra sucia, finalizó (...).”

22. Liga electrónica: DATO PERSONAL PROTEGIDO

Contenido



En la cual podemos observar una página con fondo gris y lo que parece ser una nota periodística. En la parte superior de la pantalla, se aprecia la leyenda "ALEX FERREL NOTICIAS", inmediatamente un icono en forma de casa seguidos de textos: "Locales", "Estatales", "Policiaca", "Política", "Nacionales / Internacionales", y "Estilo de vida". En la parte inferior de lo antes descrito se encuentra un texto en color negro que dice:

“DATO PERSONAL PROTEGIDO está desesperada porque todo el mundo se enteró que cobra sin trabajar: Alejandro Badia “, “AlexFerrel 7 mayo, 2024” posterior se encuentra inserta una fotografía la cual procedo a describir a continuación:

En la imagen se observan cuatro personas mismas que procederé a describir de izquierda a derecha; una persona aparentemente de género masculino, tez morena, portando una camisa azul de cuadros, la segunda persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello corto oscuro, portando lo que parece ser una camisa roja, la tercera persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello negro corto, portando lo que aparenta ser una camisa azul, seguido de una cuarta persona la cual aparenta ser del género masculino, tez morena, la cual está portando lo que parece ser una camisa azul de cuadros y un sombrero blanco, los cuales se encuentran haciendo la parece ción de estar sentados posando sus manos en lo que aparenta ser una mesa con lo que parece ser un mantel color azul el cual contiene lo que parece ser el logotipo en color blanco con la palabra “PAN” en el centro y seguido del texto “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” “DELICIAS”. A espaldas de las personas se aprecia una pared con lo que parecen ser tres cuadros, los cuales aparentemente contienen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Posterior a lo previamente descrito se aprecia lo que parece ser una nota periodística, misma que se transcribe a continuación:

(...)

“Alejandro Badia, coordinador de Campaña de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua, catalogó como una “cortina de humo” las recientes declaraciones de DATO PERSONAL PROTEGIDO en rueda de prensa, “está desesperada porque todo mundo se enteró de que cobra sin trabajar como circula en el video que ya todo mundo vio”.

Los líderes del PAN, PRI y PRD, David Gallegos, Armando Chavira y Aaron Hernández respectivamente, se sumaron a las críticas, exigiendo a DATO PERSONAL PROTEGIDO que se presente ante las instituciones correspondientes para aclarar sus señalamientos. “Si tiene alguna denuncia, vaya a las instituciones a interponerla, esas instituciones que su partido quiere desaparecer como el Nacional Electoral”, subrayó Alejandro Badia.

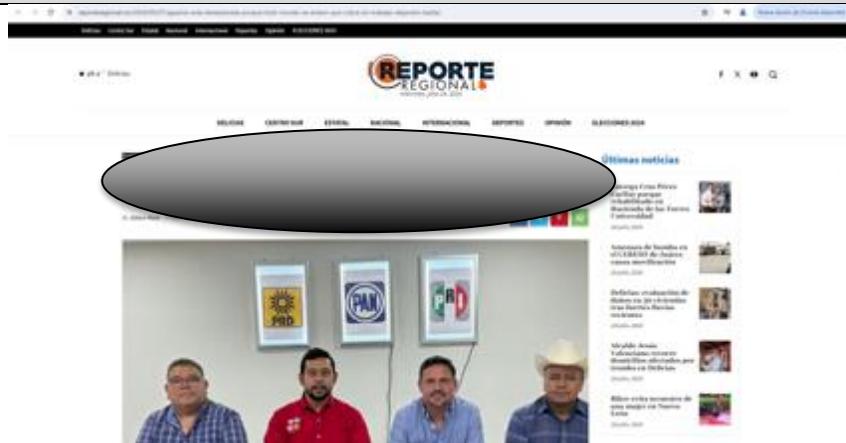
Los líderes de los partidos retaron a DATO PERSONAL PROTEGIDO a que mejor aclare los cuestionamientos realizados por los candidatos de Movimiento Ciudadano y del Partido Verde Ecologista. Donde, el primero le señaló que cobra sin trabajar, y en el caso de la maestra Lety Loredó, quien se declaró abiertamente como la verdadera representante de la 4 T.

“Hacemos un llamado a la candidata que miente, a la candidata que cobra sin trabajar, para que se enfoque en su campaña y deje de “golpetear”, puntualizó. El coordinador de Campaña al igual que los presidentes de PAN, PRI y PRD le exhortaron a que presente propuestas concretas y transparentes a la comunidad de Delicias, que deje de hacer guerra sucia, finalizó (...).”

- Por lo que hace a las publicaciones en la página electrónica “**REPORTE REGIONAL**”

23. Liga electrónica: DATO PERSONAL PROTEGIDO

Contenido



En la cual podemos observar una página con fondo blanco y lo que parece ser una nota periodística. En la parte superior de la pantalla, se aprecia la leyenda "REPORTE REGIONAL, miércoles, mayo 15, 2024", en la parte inferior se leen los siguientes textos: "DELICIAS", "CENTRO SUR", "ESTATAL", "NACIONAL", "INTERNACIONAL", "DEPORTES", "OPINIÓN" y "ELECCIONES 2024". En la parte inferior de lo antes descrito se encuentra un texto "DATO PERSONAL PROTEGIDO está desesperada porque todo el mundo se enteró que cobra sin trabajar: Alejandro Badia", "By Edson Meza 7 mayo, 2024" posterior se encuentra inserta una fotografía la cual procedo a describir a continuación:

En la imagen se observan cuatro personas mismas que procederé a describir de izquierda a derecha; una persona aparentemente de género masculino, tez morena, portando una camisa azul de cuadros, la segunda persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello corto oscuro, portando lo que parece ser una camisa roja, la tercera persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello negro corto, portando lo que aparenta ser una camisa azul, seguido de una cuarta persona la cual aparenta ser del género masculino, tez morena, la cual está portando lo que parece ser una camisa azul de cuadros y un sombrero blanco, los cuales se encuentran haciendo la pareción de estar sentados posando sus manos en lo que aparenta ser una mesa con lo que parece ser un mantel color azul el cual contiene lo que parece ser el logotipo en color blanco con la palabra "PAN" en el centro y seguido del texto "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" "DELICIAS". A espaldas de las personas se aprecia una pared con lo que parecen ser tres cuadros, los cuales aparentemente contienen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Posterior a lo previamente descrito se aprecia lo que parece ser una nota periodística, misma que se transcribe a continuación:

(...)

"Alejandro Badia, coordinador de Campaña de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua, catalogó como una "cortina de humo" las recientes declaraciones de

DATO PERSONAL PROTEGIDO en rueda de prensa, “está desesperada porque todo mundo se enteró de que cobra sin trabajar como circula en el video que ya todo mundo vio”.

Los líderes del PAN, PRI y PRD, David Gallegos, Armando Chavira y Aaron Hernández respectivamente, se sumaron a las críticas, exigiendo a DATO PERSONAL PROTEGIDO que se presente ante las instituciones correspondientes para aclarar sus señalamientos. “Si tiene alguna denuncia, vaya a las instituciones a interponerla, esas instituciones que su partido quiere desaparecer como el Nacional Electoral”, subrayó Alejandro Badia.

Los líderes de los partidos retaron a DATO PERSONAL PROTEGIDO a que mejor aclare los cuestionamientos realizados por los candidatos de Movimiento Ciudadano y del Partido Verde Ecologista. Donde, el primero le señaló que cobra sin trabajar, y en el caso de la maestra Lety Loredo, quien se declaró abiertamente como la verdadera representante de la 4 T.

“Hacemos un llamado a la candidata que miente, a la candidata que cobra sin trabajar, para que se enfoque en su campaña y deje de “golpetear”, puntualizó. El coordinador de Campaña al igual que los presidentes de PAN, PRI y PRD le exhortaron a que presente propuestas concretas y transparentes a la comunidad de Delicias, que deje de hacer guerra sucia, finalizó (...).”

- **Por lo que hace a las publicaciones en la página electrónica “codigotres.com”**

24. Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/100069929293587/posts/756272073380429/?mibextid=oFDknk&rdid=KbBXRHRN04GVSRHV>

Contenido



Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Facebook”, en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra “f” de color blanco en su interior, en la parte central se encuentran cinco iconos, en la parte superior derecha se observan cuatro iconos propios de la página.

Debajo de lo anterior descrito en la parte central lo que supone es el perfil “Codigotres.com” seguido de un texto” #Elecciones #Delicias | Víctor Velderrain se vuelve viral con contundente mensaje a la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y llama al voto útil” seguido de lo que aparenta ser una imagen que redirige a otro sitio (...).”.

25. Liga electrónica: <https://codigotres.com/ver.noticia.php?id=63357&vp=1>

Contenido



En la cual podemos observar una página con fondo blanco y lo que parece ser una nota periodística. En la parte superior de la pantalla, una barra roja dentro de la cual se observan el texto: “Códitres” debajo se encuentra los textos, “PRINCIPAL”, “LOCAL”, “REGIONAL”, “CHIHUAHUA”, “ESTATAL”, “NACIONAL”, “MUNDIAL”, “ELECCIONES”, “DEPORTES”, “CIENCIA” y “CAMPO”. En la parte inferior de lo antes descrito se encuentra un texto “Víctor Velderrain se vuelve viral con contundente mensaje a la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y llama al voto útil” posterior se encuentra inserta una fotografía la cual procedo a describir a continuación:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello oscuro, vistiendo una camisa de color blanca y un pantalón de mezclilla, seguido de una nota periodística:

“(..)

Víctor Velderrain, candidato a la alcaldía de Ciudad Delicias por Movimiento Ciudadano, se ha convertido en tendencia tras la difusión de un video en redes sociales en el que lanza un contundente mensaje a la doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO. En el video, Velderrain expone a DATO PERSONAL PROTEGIDO por supuestamente marcar su entrada en el hospital ISSSTE, salir de las instalaciones, y luego regresar más tarde para registrar su salida.

El video ha generado un amplio debate en la comunidad, con muchos ciudadanos expresando su descontento por las acciones de DATO PERSONAL PROTEGIDO. “Es inaceptable que alguien que aspira a dirigir nuestra ciudad demuestre tal falta de compromiso con su actual responsabilidad”, señaló Velderrain en su mensaje.

Además de este contundente mensaje, Velderrain hizo un llamado a los simpatizantes del Partido Verde y a su candidata, para que consideren el voto útil en las próximas elecciones del 2 de junio. "Este es un momento crucial para el desarrollo de Ciudad Delicias. Necesitamos unir fuerzas y mirar más allá de los colores partidistas para elegir a quienes realmente trabajarán por el bienestar de nuestra comunidad", afirmó (...).

- **Por lo que hace a las publicaciones en el “Código @ Delicias”**

26. Liga electrónica: <https://codigodelicias.com/movil/ver.noticia.php?id=156622>

Contenido

En la cual podemos observar una página con fondo azul y lo que parece ser una nota periodística. En la parte superior de la pantalla, se observan el texto: "Código @ Delicias Periodismo Libre Miércoles, 24 de julio del 2024" debajo se encuentra los textos, "Portada", "Secciones", "Columnas", "Sociales", "Noticias", "Editorial", "Opinion" y "La entrevista", posterior se encuentra insertada una fotografía la cual procedo a describir a continuación:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello oscuro, vistiendo una camisa de color blanca, seguido de una nota periodística:

“(…)

VÍCTOR VELDERRAIN SE VUELVE VIRAL CON CONTUNDENTE MENSAJE A LA CANDIDATA DATO PERSONAL PROTEGIDO Y LLAMA AL VOTO ÚTIL 25 Mayo.2024.- Víctor Velderrain se vuelve viral con contundente mensaje a la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y llama al voto útil Víctor Velderrain, candidato a la alcaldía de Ciudad Delicias por Movimiento Ciudadano, se ha convertido en tendencia tras la difusión de un video en redes sociales en el que lanza un contundente mensaje a la doctora DATO PERSONAL PROTEGIDO. En el video, Velderrain expone a DATO PERSONAL PROTEGIDO por supuestamente marcar su entrada en el hospital ISSSTE, salir de las instalaciones, y luego regresar más tarde para registrar su salida. El video ha generado un amplio debate en la comunidad, con muchos ciudadanos expresando su descontento por las acciones de DATO PERSONAL PROTEGIDO. “Es inaceptable que alguien que aspira a dirigir nuestra ciudad demuestre tal falta de compromiso con su actual responsabilidad”, señaló Velderrain en su mensaje. Además de este contundente mensaje, Velderrain hizo un llamado a los simpatizantes del Partido Verde y a su candidata, para que consideren el voto útil en las próximas elecciones del 2 de junio. “Este es un momento crucial para el desarrollo de Ciudad Delicias. Necesitamos unir fuerzas y mirar más allá de los colores partidistas para elegir a quienes realmente trabajarán por el bienestar de nuestra comunidad”, afirmó.

Autor: Alex Ferrel
 Fuente: alexferrelnoticias.com
 manuelgandaras@hotmail.com
 (...)”

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se muestra a continuación:



(...)”.

- En cuanto a la publicación en el “*El Diario de Delicias*”:

27. Liga electrónica: https://eldiariodedelicias.mx/local/2024/jun/13/yo-veo-esto-como-un-berrinche-juridico-y-politico-aseguro-victor-velderrain-628716.html#amp_tf=De%20%251%24s&aoh=17214104399340&referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&share=https%3A%2F%2Feldiariodedelicias.mx%2Flocal%2F2024%2Fjun%2F13%2Fyo-veo-esto-como-un-berrinche-juridico-y-politico-aseguro-victor-velderrain-628716.html

Contenido

En la cual podemos observar una página con fondo blanco y lo que parece ser una nota periodística. En la parte superior de la pantalla, se observan el texto: "El Diario de Delicias" debajo se encuentra los textos, "Inicio", "Local", "Nacional", "Estado", "Estados Unidos", "Mundo", "Economía", "Deportes", "Espectáculos", "Opinión" y "El Paso". En la parte inferior de lo antes descrito se encuentra a manera de encabezado un texto que dice “Yo veo esto como un berrinche jurídico y político”, aseguro Víctor Velderrain, Luego de que *DATO PERSONAL PROTEGIDO*, ex candidata al mismo puesto, diera a conocer las medidas cautelares dictaminadas por el Instituto Estatal Electoral (IEE)” posterior se encuentra inserta una fotografía la cual procedo a describir a continuación:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez morena clara, cabello oscuro, vistiendo lo que parece ser una camisa de color blanco, seguido de una nota periodística:

(...)”

Yo veo esto como un berrinche jurídico y político”, aseguro Víctor Velderrain, ex candidato a la alcaldía del municipio de Delicias por Movimiento Ciudadano, luego de que DATO PERSONAL PROTEGIDO, ex candidata al mismo puesto, diera a conocer las medidas cautelares dictaminadas por el Instituto Estatal Electoral (IEE). “No he sido notificado en absolutamente nada, y obviamente en su momento llegar a darse alguna, yo estaré listo con mi equipo para dar respuesta, pero insisto estoy muy tranquilo porque se que no hay ningún delito, no veo ninguna sustancia por la cual se pueda justificar sus acusaciones”, señaló Velderrain.

Agregando, “Yo veo esto como un berrinche jurídico y político, creo que no es la vía correspondiente para de alguna manera aceptar una derrota, eso es lo que yo veo sinceramente, insisto no me tiene esto de alguna manera preocupado, veo la nota y dice que no me puedo acercar a ella como si fuera una persona de peligro cuando la gente que me conoce sabe que soy todo lo contrario”.

(...)

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se muestra a continuación:



(...).

- En cuanto a la liga electrónica aportada por la denunciante, en la que no se identificó contenido denunciado.

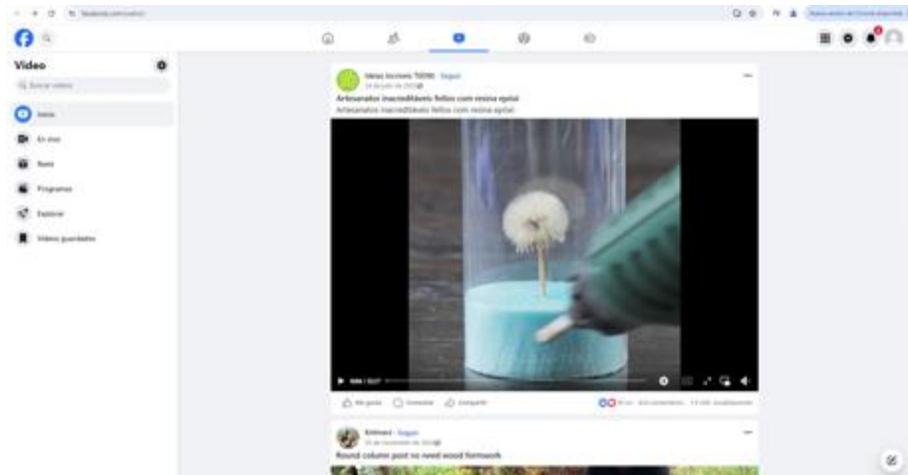
28. Liga electrónica: <https://fb.watch/tqpnlt7BPC/>

Contenido

Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Facebook”, en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra “f” de color blanco en su interior, en la parte central se encuentran cinco iconos, en la parte superior derecha se observan cuatro iconos propios de la página.

Debajo de lo antes descrito se encuentran lo que parece ser un sitio genérico propio de la red social que se está inspeccionando y aparecen videos no relacionados con los hechos señalados.

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se muestra a continuación:



(...)

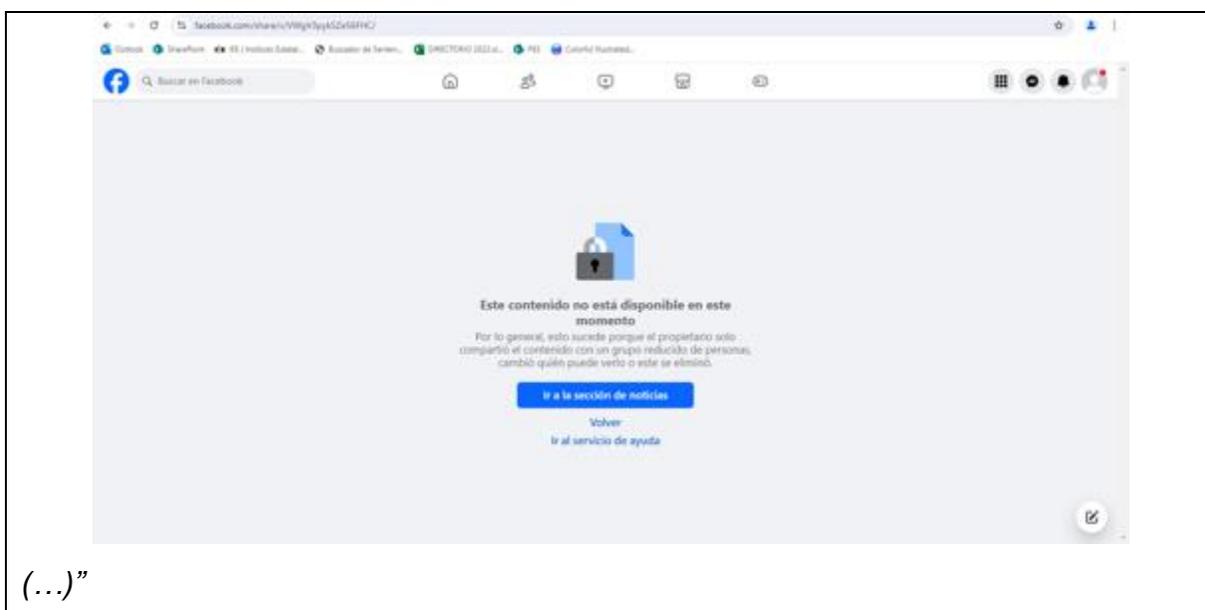
29. Liga electrónica: <https://www.facebook.com/share/v/VWgV3pyKSZe56FHC/>

Contenido

Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Facebook”, en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra “f” de color blanco en su interior, en la parte central se encuentran cinco iconos, en la parte superior derecha se observan cuatro iconos propios de la página.

En la parte inferior se encuentra un dibujo de lo que parece ser un candado y una hoja, seguidos de los siguientes textos: “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, “Ir a la sección de noticias”, “Volver”, “Ir al servicio de ayuda”.

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se muestra a continuación:



10. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Ahora bien, en el caso concreto la denunciante alega la existencia de la infracción relativa a violencia política en razón de género y calumnia atribuida a los denunciados.

En primer momento, este órgano jurisdiccional analizará si las conductas denunciadas constituyen o no la infracción relativa a VPG conforme a la normativa jurídica aplicable y las directrices establecidas por la Sala Superior del TEPJF²³.

Posteriormente, se realizará el estudio de los hechos materia de la queja para determinar la actualización o no de la infracción consistente en calumnia atribuida a la parte denunciada.

10.1. Marco normativo.

- **Violencia política en razón de género**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra contemplado expresamente de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución federal; a su vez, en fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención

²³ En la Jurisprudencia 21/2018.

Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Así, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida²⁴.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia²⁵, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género²⁶.

²⁴ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

²⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

²⁶ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte IDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, en el dos mil dieciocho la Sala Superior sustentó a través de la jurisprudencia 21/2018²⁷, que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso de las partes denunciantes; asimismo, indicó que debían concurrir cinco elementos con los cuales se configura y demuestra la existencia de VPG:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir:
 - i.* se dirija a una mujer por ser mujer;
 - ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y
 - iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Es importante establecer que la invisibilidad de la mujer es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres²⁸ esto se puede dar tanto en el ámbito público, privado o distintos espacios en los que se desenvuelven las mujeres. Así, se entiende que la invisibilización es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

²⁷ De rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

²⁸ Martínez Lirola, María, (2010). "Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario", en Palabra Clave ISSN 0122-8285 | Volumen 13 Número 1 I. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3256779>.

Para este último concepto, Evangelina García Prince, catedrática venezolana ha visibilizado la *ginopia* como un discurso que desacredita la existencia de las mujeres y la ha definido como la ceguera a lo femenino, el no ver a las mujeres, el no percibir su existencia; entendida como una omisión, generalmente no consciente, naturalizada y casi automática. Referida al *ginope* para calificar a los sujetos, grupos u organizaciones que mantienen una práctica o patrón inveterado de omisión y exclusión en el discurso y en la práctica²⁹.

En esa línea, la visibilidad, participación y liderazgo de las mujeres en la política y vida pública deben ser fundamentales a efecto de no omitir su presencia en las actividades que desarrollen según sea el caso.

Los actos de invisibilización contra mujeres suelen llevarse a cabo de manera pasiva por lo que muchas veces pasan desapercibidos, de ahí la importancia de que las autoridades deban tener mayor atención en los asuntos en los que se denuncien temas de invisibilización pues se podría estar ante una posible acreditación de violencia simbólica.

- **Reforma legal de 2020 sobre VPG**

Posteriormente, el trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de VPG, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos, como en el de la participación política³⁰.

Así, en la Ley de Acceso, conceptualiza a la VPG *como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las*

²⁹ Chávez Fajardo, Soledad. (2019). "Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario", en Literatura y Lingüística N° 40. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/8056830>

³⁰ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen VPG.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

- **Visión integradora entre la jurisprudencia de 2018 y la reforma de 2020 en materia de VPG (SUP-REC-77/2021)**

La Sala Superior, en el recurso **SUP-REC-77/2021**, se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte, en materia de VPG (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de VPG, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional

determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública y si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos respecto a VPG, cumplen con la función integradora de la norma, y complementan los criterios jurídicos establecidos tanto en la Ley de Acceso, como en sus correlativas leyes estatales en la materia y las leyes electorales, con la finalidad de sancionar la VPG con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

- **Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG**

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal federal que en los asuntos que se plantea la probable comisión de VPG, existen diversos pasos a seguir para estar en posibilidad de realizar un estudio exhaustivo e integral de las diversas normativas y mecanismos atinentes.

En efecto dicha máxima autoridad, a través de una de sus salas regionales³¹, ha establecido la metodología a seguir en casos en los que se alegue obstaculización a derechos político-electorales, a saber:

1. Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, determinar si existe la posibilidad de que vulneren un derecho político-electoral, no sólo en

³¹ Criterio sostenido en el expediente de clave SM-JDC-0043/2023.

términos de ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial (competencia de los órganos electorales).

2. En segundo lugar, bajo una visión con perspectiva de género realizar un análisis de fondo, bajo los supuestos previstos en la Ley de Acceso y sus correlativas leyes estatales y leyes electorales; así como los previstos en la jurisprudencia que implican supuestos típicos de VPG (aun cuando pudieran ser genéricos). En el siguiente paso, procede analizar si se acreditó o no la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso o la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos:

- a. Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien,
- b. Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, si la afectación es en razón de género.

Lo anterior en concordancia con la reforma en materia de VPG³², que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos tanto en la Ley de Acceso como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

▪ Elementos de la Ley de Acceso

³² Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, iii. Ley de Medios de Impugnación, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género.

En concreto, la Ley de Acceso, establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no una infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

A la vez que, la Ley de Acceso también prevé un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, y que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, **están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.**

- **Supuestos reconocidos en la jurisprudencia**

En ese sentido, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que:

- i) suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público,
- ii) sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- iii) que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica
- iv) tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v) contenga elementos de género, es decir:
 - a. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - c. si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

3. Enseguida, en todos los casos, debe constarse, a partir de un análisis individual e integral (contextual o conjunto), que las conductas se produjeron por razón de género

Un aspecto implícito en el punto precedente, pero que debe puntualizarse metodológicamente es que la legislación y la propia doctrina judicial concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que, en todo caso, bajo un análisis individual o integral, **las conductas o expresiones prohibidas son aquellas que se producen en razón de género.**

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG**, porque si bien los hechos pudiesen ser *violentos*, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral o en alguna de sus vertientes y se manifiesten contra una persona por ser mujer.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley³³, y los genéricos, conforme a la

³³ La Ley de Acceso establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

- **Ley de Acceso**

La Ley de Acceso contempla la VPG en su artículo 20 Bis, definiéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta legislación y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **Normativa local**

Por su parte, la Ley Electoral también contempla la prevención y sanción de las conductas que constituyan VPG.

El artículo 256 Bis de la Ley Electoral tipifica la VPG dentro del proceso electoral o fuera de éste, misma que constituye una infracción a dicha ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 263, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral dispone que constituyen infracciones a la Ley los actos u omisiones de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en los términos de la Ley Electoral, de la Ley de Acceso y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁴.

Asimismo, la LEDMVLV en su artículo 6, fracción VI, contempla que la violencia en contra de las mujeres se puede manifestar mediante la modalidad de VPG, refiriéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de

³⁴ En adelante, LEDMVLV.

una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información³⁵ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general,

³⁵ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales³⁶.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación; es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, la Sala Superior ha considerado que no todas las críticas que se estiman pudieran agraviar a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas³⁷.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, entre otras medidas el establecimiento de cuotas y el mandato constitucional de paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que, como regla general, los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia por vulneran alguno de sus derechos de participación política.

Afirmar que esta es una regla, podría injustificadamente subestimar el potencial de las mujeres de participar en los debates y discusiones

³⁶ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

10.2. Caso concreto.

- **Estudio de las conductas denunciadas a la luz de la normativa aplicable**

Como ya se expuso en párrafos anteriores, el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la Ley Electoral dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

11. ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO

La SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta: una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas; ya que de verificarse, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Así pues, en cuanto al análisis previo, conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN, se encuentra lo siguiente:

a. Identificación de una situación que, a priori, coloca a la denunciante en una situación de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas.

En el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1o de la Constitución Federal, toda vez que la persona señalada como víctima es una mujer, la cual pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, al que históricamente se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado Mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que, en los hechos de violencia hacia las mujeres, están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género.

b. Análisis del contexto objetivo.

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

Los hechos ocurrieron a través de medios de comunicación, la red social denominada “*Facebook*”, así como diversos puntos del municipio de Delicias; las publicaciones fueron difundidas en el marco del proceso electoral 2023-2024, en específico, mientras aconteció la etapa de campañas electorales³⁸, en los cuales a juicio de la denunciante los sujetos denunciados realizaron manifestaciones que podrían ser constitutivas de violencia política de género en su contra.

c. Análisis del contexto subjetivo

De acuerdo a la metodología que se sigue, este punto corresponde con la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de la presente metodología, es fundamental que no se incurra en insensibilidad de género, con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos.

Así, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la persona señalada como víctima, se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones,

³⁸ En fechas treinta de abril; diez, dieciséis, diecinueve, veintidós y veinticinco de mayo, así como trece de junio.

en el caso en estudio, no son de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones.

Por otra parte, el denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo pertenece al género masculino y al momento de la comisión de los hechos se encontraba como candidato a la presidencia municipal de Delicias.

Por lo que hace a los denunciados Jonathan Calderón Gómez Cházaro, Mario López González y Helen del Rey como propietarios y/o administradores del perfil de nombre *“Unidos por un México Mejor”* de la red social *“Facebook”*; dos pertenecen al género masculino y uno pertenece al género femenino.

Entonces, dentro del análisis del contexto, respecto a los denunciados Víctor Manuel Velderrain Quevedo, Jonathan Calderón Gómez Cházaro y Mario López González su identidad sexo-genérica los coloca en una posición inversa, es decir, dentro del grupo de los hombres, los cuales han gozado de la condición de sobrerrepresentación en los espacios de poder.

- **¿Qué relación existe entre las partes involucradas?**

Como ha quedado identificado previamente, no existe relación directa entre las partes, esto es debido a que no se encuentran dentro de un rol laboral en que pueda existir subordinación, sino que en el caso al momento en que ocurrieron los hechos la denunciante se encontraba fungiendo como candidata a la DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Mientras que, los denunciados Jonathan Calderón Gómez Cházaro, Mario López González y Helen del Rey fungían propietarios y/o administradores del perfil de nombre *“Unidos por un México Mejor”* de la red social *“Facebook”* y el denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo se encontraba como candidato a la presidencia del municipio referido, como adversario de la denunciante.

- **¿Los hechos se relacionan con roles de género?**

Tradicionalmente el sistema sexo-género, marca y condiciona las relaciones entre los seres humanos, a través de los estereotipos y roles

de género, y se constituye en un elemento que favorece la exclusión y la discriminación.

Para los propósitos del análisis de este punto de la metodología, y a efectos de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir, previamente, el marco conceptual siguiente:

i. **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas³⁹.

ii. Esterotipos de género. Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales; al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pro existe una cuestión que es común en todas aquellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres⁴⁰.

iii. **Clasificación de los estereotipos de género**⁴¹. Se clasifican como: *Descriptivos, normativos, relacionados con el sexo, sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.*

En ese sentido, los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles

³⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

⁴⁰ *Ibíd.*, página 49 y 51.

⁴¹ *Ibíd.*, página 49, 54 a la 56.

específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres.

Tal y como se señaló con antelación, la denuncia se presentó con la finalidad de evidenciar conductas de supuestos hechos constitutivos de VPG de los que se desprenden diversas expresiones, encaminadas a lo siguiente:

En las expresiones denunciadas expuestas en el apartado relativo a la acreditación de los hechos tales como “*LA DOCTORA AVIADORA*”, se advierte que, las mismas denotan una expresión de alguien que cobra un sueldo sin realizar una actividad o acción para obtenerlo o merecerlo, esto, en el marco de un debate político, a fin de atacar o descalificar una candidatura.

Recordemos que, las manifestaciones vertidas por los denunciados muestran a la denunciante como traidora, es decir, alguien que falló a la ciudadanía, al mentir, pues fingió y aparentó que realizaba labores inherentes a su cargo como servidora pública del ISSSTE.

Asimismo, se advierten expresiones encaminadas a que la denunciante roba, sin representar al partido político Morena, pues a través de sus acciones no fue símbolo del instituto político referido.

Asimismo, en un análisis contextual de los hechos denunciados los denunciados mencionaron que la denunciante no se encontraba preparada para gobernar el municipio referido, con motivo de las acciones precisadas.

Aunado a lo anterior, hacen referencia a que la denunciante es una persona que “*maltrata y gritonea*”, es decir, que trata con crueldad, dureza y desconsideración a las personas.

Insistiendo que, la denunciante ha sido un símbolo de corrupción, pues a través de sus acciones se ha corrompido, al incumplir con sus obligaciones como empleada del ISSSTE.

Por su parte, el denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo solicitó el voto a favor de su candidatura y realizó cuestionamientos respecto a la

denunciante, a manera de reflexión, para que la ciudadanía omitiera un voto a favor de la candidatura de la víctima.

Finalmente, el denunciado referido manifestó respecto a la denuncia interpuesta por la denunciante dentro del presente procedimiento, que se trataba de un berrinche jurídico y político, cuyo significado es una irritación grande que se manifiesta ostensiblemente.

En su conjunto son expresiones que se originan del debate de un proceso de campaña, en que las opciones políticas y los actores políticos a menudo se critican mutuamente con el fin de obtener mayor número de sufragios que sus contrincantes.

En ese sentido, en esta frase no se advierten estereotipos de género de los que se le señale a la denunciante por el hecho de ser mujer, esto es que no se le dice que no desempeña el cargo por una cuestión biológica, sexual, física, cultural o bien, que se le esté comparando o atribuyendo un rol que históricamente se relacione de forma despectiva o menoscabarte en contra de una mujer.

En un análisis contextual de las manifestaciones vertidas por los denunciados, se puede advertir que fueron realizadas en el marco del proceso electoral en específico en la etapa de campaña en la cual, las candidaturas se someten a un debate político e intercambio de ideas y críticas.

De lo expuesto, se puede observar que del contenido de los hechos denunciados, no se actualiza algún rol de género o estereotipo que se le atribuyera a la denunciante por el hecho de ser mujer, con base a lo anteriormente desarrollado.

Es decir que, no se advierte que las conductas podrían representar topes, obstáculos o impedimentos para que la denunciante pudiera desempeñarse libremente en el proceso electoral como candidata a la presidencia municipal de Delicias.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación

de las demás personas⁴² (es decir, por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Aunque se precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes sobre ideologías de una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales⁴³.

- **Estudio de hipótesis jurídica prevista en la normativa electoral (tipo administrativo de la norma)**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los hechos denunciados conforme a las hipótesis jurídicas previstas en la normativa electoral aplicable al caso concreto.

- a) Sujeto activo:** Cualquier persona. La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles sujetos activos, a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;
- b) Sujeto pasivo.** La víctima tiene que ser una mujer, servidora pública electa por el voto popular (regidora, sindica procuradora, diputada local, etcétera), precandidata o candidata a un cargo de elección popular o integrante del máximo órgano de dirección de alguna autoridad administrativa electoral;
- c) Conducta.** Se ejerce por cualquier acción que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica, psicológica,**

⁴² Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

⁴³ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

económica o patrimonial o lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres;

En virtud de lo anterior, se analizará si las conductas que fueron materia de denuncia constituyen violencia política de género, con el estudio que se precisa a continuación:

- **Por lo que hace a Jonathan Calderón Gómez Cházaro, Mario López González y Helen del Rey propietarios y/o administradores del perfil de nombre “Unidos por un México Mejor” de la red social “Facebook”.**

En ese orden de ideas, no se actualiza la infracción denunciada contemplada en los artículos 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral; así como el diverso 256 BIS numeral 1), incisos e) y f), que precisan: la primera que obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, mientras que la segunda se comete violencia política de género cuando se cometa por el infractor cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, de la Ley Electoral.

Así como el diverso 20 BIS y 20 Ter fracciones VII, VIII, IX y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que regulan como infracciones en el orden citado el obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; y ejercer

violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Finalmente, lo previsto por el artículo 6 fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define lo que se entiende por violencia política de género así como el diverso 6-e fracciones VII, VIII, IX y XVI de la citada ley que prevén como fracción el obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos así como ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos conforme a lo siguiente:

En primer término, el elemento personal de la infracción se acredita pues la violencia política se realizó por una persona a través del perfil de nombre *“Unidos por un México Mejor”* de la red social *“Facebook”*.

En segundo término, también se advierte la realización de diez publicaciones en la red social referida, en las que se observan críticas severas a la candidatura de la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024.

En dichas publicaciones, este órgano advierte que el perfil denunciado informó a la ciudadanía que la denunciante pidió no votar por Rocío Beltrán del Río, sino por Morena, PT y Verde, ello, a través de un video en el que aparece la denunciante.

Además, se advierten imágenes en las que aparece la denunciante y un portal de transparencia en el que se advierte su salario como empleada del ISSSTE, así como manifestaciones relativas a que la misma no representa al partido político Morena.

Aunado a lo anterior, se advierte que el perfil denunciado manifestó que la denunciante únicamente acude al hospital a checar su entrada y salida, pues inserta videos en los que aparece la denunciante y abandona las instalaciones del ISSSTE, señalando que acude a eventos políticos en horario laboral.

Por su parte, señala que la denunciante está contratada para trabajar sábados y domingos por más de treinta y cuatro mil pesos mensuales, los cuales, cobra sin trabajar, pues se observa como entra al edificio, checa su entrada y se retira.

Además, el denunciado estableció que los directivos del ISSSTE le ayudaron a la candidata con un permiso a partir del primero de mayo y a la vez cuestionó como justificarán seis días que la denunciante estuvo haciendo campaña sin permiso.

En el contexto referido, hace referencia a que la denunciante no trabaja, miente, roba \$34,377.75 mensuales del ISSSTE, traiciona, es privilegiada, realiza un falso trabajo, no ayuda a la gente y abandona el hospital cobrando a costa de la ciudadanía, pues mencionó que es indignante descubrir el nivel de influyentismo y de corrupción de la denunciante; cuando pertenece a un movimiento del pueblo para el pueblo.

Así, también señaló que la denunciante demostró su falta de capacidad para gobernar y que le costaba hablar, aludiendo que en los cargos no se puede improvisar, haciendo énfasis que no solo engaña al cobrar por no trabajar, sino también es negligente con su incapacidad.

En el contexto referido, se advierten manifestaciones relativas a *“mugrosa”*, así como *“que fea”*, *Andrea Chávez solapa la corrupción y no*

sabe la “fichita” que es DATO PERSONAL PROTEGIDO y “ella sabe que es una nadaquevienta”, en los videos referidos.

Asimismo, realizó cuestionamientos tales como “¿esto es lo que queremos para delicias?”, afirmando que la denunciante “ya le falló a Chihuahua, ya le falló a Delicias, ya le falló a toda la región y no podemos darnos el lujo de darle la oportunidad en una alcaldía en Delicias” y que “La desesperación de DATO PERSONAL PROTEGIDO al verse perdida está llevándola a cometer errores que están destruyendo a su partido, Morena Delicias.”

Manifestando que, “En Morena estamos peleando, precisamente con los del INE que los que no devengan su salario sean despedidos” y “Se me enchila la piel, porque cada que recorro con ella las calles de Delicias, se que viene de una guardia de muchas horas en el hospital.”

En ese orden de ideas, las manifestaciones en comento generaron el tipo de violencia psicológica⁴⁴, pues la víctima presentó afectación emocional con motivo de los comentarios denunciados⁴⁵.

Asimismo, se actualiza la modalidad de violencia digital⁴⁶ pues los comentarios denunciados se realizaron a través de la red social denominada “Facebook” y tuvieron como finalidad dañar a la denunciante.

En un análisis contextual de los hechos denunciados, es inexistente la violencia política de género, porque las expresiones denunciadas se encuentran protegidas por la libertad de expresión, al haberse realizado en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una candidata.

Ello, debido a que la finalidad de las publicaciones es tratar un tema público, pues en las redes sociales obraba un video en el que la

⁴⁴ Artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo contenido fue desarrollado en párrafos anteriores.

⁴⁵ Visible en la foja 845 del expediente.

⁴⁶ De conformidad con el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

denunciante⁴⁷ -supuestamente- no acudía a sus funciones en el horario establecido.

De ahí que, el perfil denunciado cuestionó su inasistencia mediante comentarios hostiles, como parte de la rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de las actividades de los servidores públicos.

Es decir, la línea discursiva se presentó en forma de una crítica fuerte y severa, ante una posible ausencia de la denunciante a sus labores como empleada del ISSSTE, sin que se advierta que las expresiones **reproduzcan estereotipos de género ni roles de género**, en contravención de los derechos político-electorales de la denunciante en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, ni que ello derivara en un impacto desproporcionado como mujer, por ubicarse en un contexto de violencia política en razón de género.

Por lo que, como se dijo anteriormente, no se advierte un trato diferenciado que afecte desproporcionadamente a la denunciante por el hecho de ser mujer, porque aun cuando las expresiones denunciadas sean desagradables o molestas para la denunciante, constituyen un reclamo dirigido a la denunciante por no haber actuado de una manera que beneficiara a la comunidad.

La conclusión anterior se refuerza, al realizar el método llamado **regla de la inversión**, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza VPG.

Así, no se advierte que por el simple hecho que las frases denunciadas se dirijan a un hombre, el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues **se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral** y, por ende, no

⁴⁷ Como empleada del ISSSTE.

incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

En otras palabras, las expresiones emitidas por el perfil denunciado, en su caso, **no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre**, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

Por tanto, las expresiones denunciadas no actualizan la infracción analizada, pues con la opinión de la denunciada no se menoscaba el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, no se advierte una posible relación entre la denunciante y el denunciado, sino que la línea discursiva va orientada a exigir la rendición de cuentas en su calidad de empleada del ISSSTE.

En ese sentido, ante la ausencia de elementos de género, se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión de la ciudadanía a difundir sus opiniones e ideas, así como el interés que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de estos.

Además, no obra evidencia que exista desequilibrio de poder entre las partes, ni que tengan la intención de incitar a la audiencia contra una persona con la finalidad de afectar los derechos políticos y electorales de la denunciante como candidatura a un cargo de elección popular.

En ese sentido, en el **sistema dual de protección, tratándose de críticas o posicionamientos severos realizados a una persona en cuanto a su trabajo como servidora pública** –postulada a una candidatura– **existe un umbral de tolerancia mucho mayor**, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública que contribuyan a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Aunado a lo anterior, la Sala Guadalajara del TEPJF al resolver el juicio electoral **SG-JE-35/2021** retomó el argumento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo a que los límites de la crítica respecto de quien participa en la política, son más amplios que en el caso de una persona particular, puesto que, a diferencia de esta última, aquél inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Es así, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad de la persona, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones.

En ese sentido, las críticas a la denunciante son legítimas e incluso exigibles en atención a que la ciudadanía tiene derecho a participar en los asuntos públicos; pues constituyen un medio de equilibrio entre el ejercicio del poder y la representatividad que la ciudadanía ha concedido a determinadas personas para gobernar.

Así, siendo que “*el pueblo*” es titular de la soberanía popular, este tiene en todo momento el derecho a exigir cuentas a quienes gobiernan; por ello el derecho a la información pública constituye un pilar fundamental en el estado democrático de derecho.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que las conductas denunciadas no configuran la infracción de VPG pues no se advierten expresiones **con estereotipos de género ni roles de género**, en contravención de los derechos político-electorales de la denunciante en el ejercicio de sus derechos, ni que ello derivara en un impacto desproporcionado como mujer.

En resume en el caso concreto se tiene:

Sujeto activo: Personas administradoras del perfil de Facebook donde se realizaron las publicaciones por ende se trata de (personas ciudadanas).

Sujeto pasivo: Una mujer que fungió como candidata a la presidencia municipal de Delicias.

Conducta: Publicaciones que como fue materia de análisis se basan en opiniones y críticas que no se emitieron por el hecho de ser mujer en contra de la denunciada ante la falta de estereotipos de género.

En ese orden de ideas, no se actualiza la infracción denunciada contemplada en los artículos 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral; así como el diverso 256 BIS numeral 1), incisos e) y f), que precisan: la primera que obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, mientras que la segunda se comete violencia política de género cuando se cometa por el infractor cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, de la Ley Electoral.

Así como el diverso 20 BIS y 20 Ter fracciones VII, VIII, IX y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que regulan como infracciones en el orden citado el obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; y ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Finalmente, lo previsto por el artículo 6 fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define lo que se entiende por violencia política de género así como el diverso 6-e fracciones VII, VIII, IX y XVI de la citada ley que prevén como fracción el obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos así como ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

- **Por lo que hace a Víctor Manuel Velderrain Quevedo**

En ese orden de ideas, no se actualiza la infracción denunciada contemplada en los artículos 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral; así como el diverso 256 BIS numeral 1), incisos e) y f), que precisan: la primera que obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, mientras que la segunda se comete violencia política de género cuando se cometa por el infractor cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, de la Ley Electoral.

Así como el diverso 20 BIS y 20 Ter fracciones VII, VIII, IX y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que regulan como infracciones en el orden citado el obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose

en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; y ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Finalmente, lo previsto por el artículo 6 fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define lo que se entiende por violencia política de género así como el diverso 6-e fracciones VII, VIII, IX y XVI de la citada ley que prevén como fracción el obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos así como ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos conforme a lo siguiente:

En primer término, el elemento personal de la infracción se acredita pues la violencia política se realizó por una candidatura a la presidencia municipal de Delicias a través del perfil de nombre "*Víctor Velderrain*" de la red social "*Facebook*".

En dichas publicaciones, este órgano advierte que el perfil denunciado realizó diversas manifestaciones a través de videos referentes a la denunciante.

En ese sentido, estableció que la denunciante prefirió dividir a su partido para ser candidata a costa de lo que fuera, que no se queda en su trabajo después de checar entrada, o cuando se queda, se encierra a dormir.

Aunado a lo anterior, señaló que ser aviador de gobierno también es corrupción, para posteriormente, como candidato solicitar el voto a la ciudadanía.

En ese sentido, hizo referencia a la denunciante como la candidata que traicionó a Delicias en la defensa del agua y se puso a las órdenes de Loera, así como *“la Doctora Aviadora”*, que pretende el gobierno de su ciudad, sin estar preparada para esa responsabilidad.

Asimismo, en las publicaciones denunciadas se advierten las manifestaciones siguientes: *“Víctor va supuestamente a un hangar de una zona aérea y llega preguntando por la candidata, la candidata aviadora realmente yo creo que”*, así como dos personas del género masculino, mismas que parecen estar en un hangar de avionetas.

Además, realizó cuestionamientos tales como *“¿Con qué calidad moral se atreve usted a venir a buscar el voto de los ciudadanos de Delicias? Total desconfianza para DATO PERSONAL PROTEGIDO, sus excompañeros lo saben. Es una persona que maltrata y gritonea, por eso le dan la espalda y promueven a Leticia Loredo desde el Partido Verde. A Leticia y sus simpatizantes, los invito hacer conciencia sobre el VOTO ÚTIL. Vamos a sacar a valenciano y evitar que Delicias toque Fondo con DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Doctora Aviadora.- VV VOTA X VICTOR VELDERRAIN VOTA X MOVIMIENTO CIUDADANO”*.

Asimismo, mencionó que los amigos del ISSSTE de la denunciante le inventaron un permiso a partir del primero de mayo, cuestionando como justificarán los seis días que estuvo haciendo campaña sin permiso.

Además, en los videos aparecen fotografías de la denunciante acompañadas del texto *“DATO PERSONAL PROTEGIDO ROBA*

\$34,377.75 MENSUALES DEL ISSSTE DATO PERSONAL PROTEGIDO NO REPRESENTA A MORENA”.

Por su parte, aparece una entrevista de la denunciante en la que es cuestionada por solo ir a checar su entrada y salida, en múltiples ocasiones a las instalaciones del ISSSTE.

Para lo cual, la denunciante manifestó que le preguntaran a sus jefes, extendiendo una invitación a entrevistar al director.

Además, cuestionó a la ciudadanía su decisión para el municipio de Delicias; refirió que la denunciante *“Ya le falló a Chihuahua, ya le falló a Delicias, ya le falló a toda la región y no podemos darnos el lujo de darle la oportunidad en una alcaldía en Delicias”.*

Insistiendo que, la denunciante miente, roba más de treinta y cuatro mil pesos al mes sin trabajar, traiciona y no representa al partido Morena, insistiendo su candidatura política a fin de mostrar lealtad como representante.

Lo anterior, como se desprende a continuación: *“En Delicias, quienes personifican a morena y al pri-pan, ya demostraron su deslealtad y que no pueden, ni quieren trabajar honestamente por nosotros. ¡Cuida tu VOTO! Los próximos 3 años de Delicias, están en tu decisión. ¿En manos de quién vas a poner la administración de tu ciudad? Yo Soy tu alternativa, un ciudadano real, honesto y sin ataduras. ¡Yo Soy Víctor Velderrain!-VV”*, así como *“Como agricultor, como padre y luchador social, no tengo ataduras ni padrinos políticos, el destino me puso al frente de la defensa del agua para representar a las familias vulneradas, de las atrocidades que se cometieron. Con esa misma Lealtad, vengo a representarte, pasaron tres años de un gobierno que prometió mejorar nuestra ciudad ¡No cumplió! Hoy nuestra ciudad está en el abandono y plagada de corrupción, ahora ese mismo gobierno descaradamente busca reelegirse, pero Delicias no se deja engañar con tu voto, el de María, mi esposa y el de cada ciudadano que exige un gobierno honesto vamos a demostrar lo que significa verdaderamente ¡Lealtad por Delicias! Sí hay de otra”.*

En las publicaciones, se advierte al denunciado y los logotipos del partido político Movimiento Ciudadano, fondo naranja, así como la leyenda “*VICTOR VELDERRAIN PRESIDENTE*”, “*¡SÍ HAY DE OTRA!*”.

Aunado a lo anterior, la denunciante atribuyó la colocación de lonas en diversos puntos del municipio de Delicias al denunciado, en las que aparece la leyenda siguiente: “*LA DOCTORA AVIADORA*”.

Por último, se desprende una publicación en el “*El Diario de Delicias*”, en la cual, el denunciado manifestó lo siguiente: “*Yo veo esto como un berrinche jurídico y político*”, en cuanto a las medidas cautelares implementadas por el Instituto dentro del presente procedimiento.

Al respecto, se actualiza la violencia psicológica y simbólica⁴⁸, pues las conductas atribuidas al denunciado, es decir, las publicaciones y la colocación de lonas incluyen comentarios tendentes a dañar a la denunciante en el marco de la contienda electoral⁴⁹.

En ese orden de ideas, las acciones referidas generaron el tipo de violencia psicológica⁵⁰, pues la víctima presentó afectación emocional con motivo de los comentarios denunciados⁵¹.

Asimismo, respecto a las publicaciones en comento se actualiza la modalidad de violencia digital⁵² pues los comentarios denunciados se realizaron a través de la red social denominada “*Facebook*” y tuvieron como finalidad dañar a la denunciante.

Por su parte, en lo relativo a las lonas denunciadas se actualiza la modalidad de violencia en la comunidad pues constituyen actos que

⁴⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que establece como tipo de violencia contra las mujeres, cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

⁴⁹ En el proceso electoral 2023-2024.

⁵⁰ Artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo contenido fue desarrollado en párrafos anteriores.

⁵¹ Visible en la foja 845 del expediente.

⁵² De conformidad con el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión⁵³.

Sin embargo, en un análisis contextual de los hechos denunciados, es inexistente la violencia política de género, porque las expresiones denunciadas se encuentran protegidas por la libertad de expresión, al haberse realizado en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una persona candidata.

Lo anterior es así porque quienes **aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso**, ya que en el debate público **existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, como candidatas**.

En el caso concreto, se desprende que las conductas denunciadas acontecieron en el marco del proceso electoral local 2023-2024, en específico, cuando el denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo y la denunciante se encontraban dentro de una contienda electoral con la finalidad de obtener la presidencia municipal de Delicias.

Ahora bien, en un análisis contextual de los hechos denunciados se advierte que en la red social “*Facebook*”, aparecían videos de la denunciante en los que aparentemente ingresa y sale de las instalaciones del ISSSTE, sin acatar el horario establecido para el desempeño de sus funciones como empleada del instituto referido.

De ahí que, surgen diversas expresiones de crítica en contra de la denunciante, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas al tratarse cuestiones de interés público.

Efectivamente, como se ha señalado se tratan de expresiones fuertes, vehementes y críticas, sin embargo, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional, las expresiones denunciadas que fueron objeto de revisión formaron parte del debate

⁵³ Artículo 6 fracción IV de la LEDMVLV, así como 16 de la LGAMVLV.

político que debe regir en los procesos electorales, lo cual se encuentra protegido por la libertad de expresión e información, sobre todo porque dichas expresiones no rebasan los límites constitucionalmente permitidos ni con un lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tuviera como finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el hecho de serlo.

Pues, si bien es cierto la denunciante señaló que se realizaron expresiones como “*DOCTORA AVIADORA*” y diversas señaladas en párrafos anteriores, actualizando *VPG*, cierto es que de la revisión de los actos denunciados no se advierte que estos se basaran en elementos de género, pues los hechos en análisis se realizaron en el marco de la contienda electoral (que goza de una protección máxima).

En particular, no se le descalificó en su imagen pública por ser mujer en ejercicio de su candidatura y tampoco buscó limitar sus aspiraciones en ese tiempo y las que pudiera tener en ese ámbito, con base en estereotipos de género. Incluso, al invertir los géneros en cada una de las expresiones denunciadas, no cambió el sentido de las manifestaciones controvertidas, al tratarse de un discurso neutral.

Se repite, las manifestaciones denunciadas versaron sobre temas de interés público, para lo cual debe considerarse que las expresiones insidiosas, ofensivas, agresivas o molestan no necesariamente se traducen en *VPG* cuando los actos denunciados se encuadran en temas álgidos entre personajes públicos que tienen mayor tolerancia a la crítica respecto de temas de interés general de la ciudadanía, como ocurrió en el caso.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación; es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, ha considerado que no todas las críticas que se estiman pudieran agraviar a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas⁵⁴.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, entre otras medidas el establecimiento de cuotas y el mandato constitucional de paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que, como regla general, los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia por vulneran alguno de sus derechos de participación política.

Maxime que la parte denunciante pudo ejercer su derecho de réplica.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que las conductas denunciadas no configuran la infracción de VPG pues no se advierten expresiones **con estereotipos de género ni roles de género**, en contravención de los derechos político-electorales de la denunciante en el ejercicio de sus derechos, ni que ello derivara en un impacto desproporcionado como mujer.

- **Sujeto activo:** Candidato al cargo de presidente municipal de Delicias, contrincante de la denunciante por el cargo.
- **Sujeto pasivo:** Una mujer que fungió como DATO PERSONAL PROTEGIDO.
- **Conducta:** Realizó videos en los que manifestó que la opción política de la denunciante era menos favorable para el municipio que

⁵⁴ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

la suya, sin embargo, dichas manifestaciones se hicieron dentro del debate político en un proceso electoral y no se actualizan elementos de género como roles y estereotipos como se advirtió con anterioridad.

En ese orden de ideas, no se actualiza la infracción denunciada contemplada en los artículos 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral; así como el diverso 256 BIS numeral 1), incisos e) y f), que precisan: la primera que obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, mientras que la segunda se comete violencia política de género cuando se cometa por el infractor cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, de la Ley Electoral.

Así como el diverso 20 BIS y 20 Ter fracciones VII, VIII, IX y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que regulan como infracciones en el orden citado el obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; y ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Finalmente, lo previsto por el artículo 6 fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define lo que se entiende por violencia política de género así como el diverso 6-e fracciones VII, VIII, IX y XVI de la citada ley que prevén como fracción el obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia

electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos así como ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

- **En cuanto al partido político Movimiento Ciudadano**

En el caso concreto, este órgano estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano, pues no se acredita la violencia política en razón de género cometida por el denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Delicias, postulado por el partido político referido en contra de la denunciante.

Recordemos que, los partidos políticos deben velar por la conducta de las personas relacionadas con el mismo dentro del marco del proceso electoral, pues precisamente sus candidaturas y dirigentes son quienes representan los valores y principios de los partidos políticos⁵⁵.

No obstante, a lo anterior, se insiste que en el caso concreto no se actualiza la violencia política en razón de género por la candidatura postulada por el partido político en comento. De ahí que, este órgano determina la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado.

⁵⁵ Esto, se robustece con la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En ese orden de ideas, no se actualiza la infracción denunciada contemplada en los artículos 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral; así como el diverso 256 BIS numeral 1), incisos e) y f), que precisan: la primera que obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, mientras que la segunda se comete violencia política de género cuando se cometa por el infractor cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, de la Ley Electoral.

Así como el diverso 20 BIS y 20 Ter fracciones VII, VIII, IX y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que regulan como infracciones en el orden citado el obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; y ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Finalmente, lo previsto por el artículo 6 fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define lo que se entiende por violencia política de género así como el diverso 6-e fracciones VII, VIII, IX y XVI de la citada ley que prevén como fracción el obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus

derechos políticos y electorales; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos así como ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la infracción conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia **21/2018**, a fin de dilucidar la actualización o no de los elementos referidos en la tesis referida.

En primer término, se debe precisar que los elementos requeridos para la actualización de la comisión de VPG en el debate político, son los siguientes:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 5. Se base en elementos de género.
- **Por lo que hace a Jonathan Calderón Gómez Cházaro, Mario López González y Helen del Rey propietarios y/o administradores del perfil de nombre “Unidos por un México Mejor” de la red social denominada “Facebook”.**

En primer momento, a fin de evitar extensas repeticiones, téngase por

reproducido en esta parte lo razonado en el apartado de acreditación de hechos del presente fallo, respecto de las circunstancias que se encuentran acreditadas en torno a las pruebas que se deducen del expediente.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se advierte que, la denunciante ostentaba una candidatura a la presidencia municipal de Delicias al momento de la comisión de los hechos denunciados⁵⁶.

En ese sentido, este elemento sí se cumple ya que los hechos denunciados y el contexto del asunto están inmersos en el ejercicio de un derecho a postularse a un cargo de elección popular ya que la denunciante se encontraba como candidata y precisamente las conductas denunciadas están encaminadas a referirse a ella con tal carácter.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera, este elemento se cumple pues se realizó por un usuario de la red social “Facebook”, pues la violencia puede ser cometida por un particular, es decir, no tiene que ser exclusivamente por un superior jerárquico, colega de trabajo, medio de comunicación, entre otros supuestos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Por lo que hace a este elemento, se sostiene que las expresiones se realizaron a través de publicaciones en la red social denominada “Facebook”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados constituyeron violencia psicológica en los términos

⁵⁶ Tal y como quedo acreditado en el apartado relativo a la acreditación de los hechos del presente fallo.

precisados en el apartado relativo a **“Estudio de las conductas denunciadas a la luz de la normativa aplicable”** del presente fallo.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal concluye que, la existencia de los hechos denunciados precisados en párrafos anteriores, no se tratan de acciones que tengan como objeto menoscabar o anular el derecho de la denunciante a ser votada en un cargo de elección popular.

No obstante que, la denunciante presentó afectación psicológica⁵⁷ la hipótesis normativa de VPG exige que las acciones se basen en elementos de género, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A partir de ello y desde la óptica de este órgano jurisdiccional, no es posible observar que las expresiones se hubiesen efectuado para agraviar al género femenino y subordinarlo al masculino, tampoco se advierte que tenga por fin restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso, de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

Lo anterior, debido a que en un análisis contextual de los hechos denunciados, es inexistente la violencia política de género, porque las expresiones denunciadas se encuentran protegidas por la libertad de expresión, al haberse realizado en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una persona candidata.

Ahora bien, para evitar repeticiones en la presente sentencia, véase lo

⁵⁷ De conformidad con el dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante, referido en párrafos anteriores. Visible en la foja 845 del expediente.

reproducido en el apartado relativo a **“Estudio de las conductas denunciadas a la luz de la normativa aplicable”**.

De ahí que, este órgano no considera necesario continuar con el desarrollo de los demás elementos de la Jurisprudencia **21/2018** emitida por la Sala Superior del TEPJF.

- **Por lo que hace al denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo**

En primer momento, a fin de evitar extensas repeticiones, téngase por reproducido en esta parte lo razonado en el apartado de acreditación de hechos del presente fallo, respecto de las circunstancias que se encuentran acreditadas en torno a las pruebas que se deducen del expediente.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se advierte que, la denunciante ostentaba una candidatura a la presidencia municipal de Delicias al momento de la comisión de los hechos denunciados⁵⁸.

En ese sentido, este elemento sí se cumple ya que los hechos denunciados y el contexto del asunto están inmersos en el ejercicio de un derecho a postularse a un cargo de elección popular ya que la denunciante se encontraba como candidata y precisamente las conductas denunciadas están encaminadas a referirse a ella con tal carácter.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera, este elemento se cumple pues se realizó por el denunciado que contaba con el carácter de candidato a una presidencia municipal de Delicias, al momento de la

⁵⁸ Tal y como quedo acreditado en el apartado relativo a la acreditación de los hechos del presente fallo.

comisión de los hechos denunciados, asimismo, pueden ser cometidos incluso por un particular o grupo de personas, es decir, no tiene que ser exclusivamente por un superior jerárquico, colega de trabajo, medio de comunicación, entre otros supuestos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Por lo que hace a este elemento, se sostiene que las expresiones se realizaron a la víctima a través de manifestaciones en la red social “*Facebook*” y con la colocación de lonas en diversos puntos del municipio de Delicias.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados constituyeron violencia psicológica y simbólica en los términos precisados en el apartado relativo a “***Estudio de las conductas denunciadas a la luz de la normativa aplicable***” del presente fallo.

Ello, ya que las conductas atribuidas al denunciado, es decir, las publicaciones denunciadas y la colocación de lonas incluyen comentarios tendentes a dañar a la denunciante en el marco de la contienda electoral.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal concluye que, la existencia de los hechos denunciados precisados en párrafos anteriores, no se tratan de acciones que tengan como objeto menoscabar o anular el derecho de la denunciante a ser votada en un cargo de elección popular.

No obstante que, la denunciante presentó afectación psicológica⁵⁹ la hipótesis normativa de VPG exige que las acciones se basen en elementos de género, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer

⁵⁹ De conformidad con el dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante, referido en párrafos anteriores. Visible en la foja 845 del expediente.

y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A partir de ello y desde la óptica de este órgano jurisdiccional, no es posible observar que las expresiones se hubiesen efectuado para agraviar al género femenino y subordinarlo al masculino, tampoco se advierte que tenga por fin restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso, de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

Lo anterior, debido a que en un análisis contextual de los hechos denunciados, es inexistente la violencia política de género, porque las expresiones denunciadas se encuentran protegidas por la libertad de expresión, al haberse realizado en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una persona candidata.

Ahora bien, para evitar repeticiones en la presente sentencia, véase lo reproducido en el apartado relativo a ***“Estudio de las conductas denunciadas a la luz de la normativa aplicable”***.

De ahí que, este órgano no considera necesario continuar con el desarrollo de los demás elementos de la Jurisprudencia **21/2018** emitida por la Sala Superior del TEPJF.

- **En cuanto al partido político Movimiento Ciudadano**

En el caso concreto, este órgano estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano, pues no se acredita la violencia política en razón de género cometida por el denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Delicias, postulado por el partido político referido en contra de la denunciante.

Recordemos que, los partidos políticos deben velar por la conducta de las personas relacionadas con el mismo dentro del marco del proceso electoral, pues precisamente sus candidaturas y dirigentes son quienes representan los valores y principios de los partidos políticos⁶⁰.

No obstante, a lo anterior, se insiste que en el caso concreto no se actualiza la violencia política en razón de género por la candidatura postulada por el partido político en comento.

De ahí que, este órgano estima la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado.

Por lo expuesto en el presente apartado, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a los denunciados **Víctor Manuel Velderrain Quevedo; Jonathan Calderón Gómez Cházaro, Mario López González y Helen del Rey propietarios y/o administradores del perfil de nombre “Unidos por un México Mejor” de la red social “Facebook”, así como la falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano.**

- **Calumnia**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona al mejor entendimiento del término “calumnia”, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal, al considerar que la imputación de hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, **su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.**

⁶⁰ Esto, se robustece con la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

De igual forma, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal,²⁰ se ha establecido que los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar, a fin de tener por actualizada la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas, son:

1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados. De forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral, y
3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Tal restricción tiene por objeto proteger bienes constitucionales como son el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de manera informada.

De esta manera, se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado, para evitar que se vicie su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Así, en estos casos, lo que debe verificarse es que la manifestación denunciada implique la imputación directa y unívoca de un hecho, **porque las opiniones, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras al sujeto a quien van dirigidas.**

Ahora, el marco normativo de la infracción de calumnia tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Como se ha visto, la conducta reprochable en estudio se encuentra regulada en la Constitución General, así como en distintos numerales de

la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 4

[...]

e) Las **personas observadoras** se abstendrán de: [...]

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, o de las personas candidatas [...]

Artículo 123

[...]

2) En la propaganda política o electoral **que realicen los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra las mujeres en razón de género [...]

Artículo 214

1) Son obligaciones de las **personas aspirantes**:

[...]

h) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras personas aspirantes o precandidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas [...]

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; [...]

Artículo 260

1) Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; o cometan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 261

1) **Constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:**

c) *La difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; o cometan violencia política contra las mujeres en razón de género. [...]*

Artículo 288

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

11.3. Caso concreto.

En el presente apartado, primeramente, se analizará si las manifestaciones vertidas por los denunciados Jonathan Calderón Gómez Cházaro, Mario López González y Helen del Rey propietarios y/o administradores del perfil de nombre “*Unidos por un México Mejor*” de la red social “*Facebook*”, constituyen la infracción de calumnia.

Posteriormente, se analizará la infracción en comentario atribuida al denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo.

En ese sentido, el estudio de los elementos de la calumnia se realizará conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **10/2024** de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”**.

En el caso concreto, los denunciados Jonathan Calderón Gómez Cházaro, Mario López González y Helen del Rey propietarios y/o administradores del perfil de nombre “*Unidos por un México Mejor*” de la red social “*Facebook*”, realizaron publicaciones acerca de la denunciante en las que se refieren a ella como la “*Doctora Aviadora*”, “*cobra sin trabajar*”, que no representa al partido político Morena, asimismo, hacen referencia a su falta de capacidad para gobernar y hablar, estableciendo que, es una “*mugrosa*”, que miente, roba, traiciona, realiza un falso trabajo, que es corrupta, privilegiada y que maltrata, así como las manifestaciones

relativas a *“que fea”* y *“Andrea Chávez solapa la corrupción y no sabe la fichita”* que es DATO PERSONAL PROTEGIDO”.

Aunado a lo anterior, realizaron cuestionamientos referentes a la candidatura de la denunciante, tales como: *“¿esto es lo que queremos para delicias?”*, afirmando que la denunciante *“ya le falló a Chihuahua, ya le falló a Delicias, ya le falló a toda la región y no podemos darnos el lujo de darle la oportunidad en una alcaldía en Delicias”*, asimismo, manifestaron que *“La desesperación de DATO PERSONAL PROTEGIDO al verse perdida está llevándola a cometer errores que están destruyendo a su partido, Morena Delicias.”*

Ello, adjuntando a las publicaciones videos e imágenes de la denunciante en su calidad de empleada del ISSSTE, en los que, aparentemente abandona las instalaciones de la institución referida dentro del horario laboral.

Asimismo, las publicaciones se realizaron en el marco del proceso electoral 2023-2024, en específico, durante la etapa de campaña.

Al respecto, tal como se señaló en apartados anteriores de la presente sentencia, al momento de los hechos se encontraba en curso el proceso electoral en específico la etapa de campañas y la denunciante se encontraba como candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO mientras que los denunciados fungían como usuarios de la red social denominada *“Facebook”*.

En primer término, respecto al elemento personal de la infracción los **sujetos activos** tenían el carácter de personas propietarias del perfil de nombre *“Unidos por un México Mejor”* de la red social *“Facebook”*.

Si bien es cierto en el artículo 261, numeral 1), inciso c) de la Ley Electoral, se prevé que la ciudadanía puede ser sancionada por la infracción de calumnia, también lo es que la Sala Superior en la Jurisprudencia

3/2022⁶¹, estableció que, como parte de los sujetos que ordinariamente pueden ser sancionados por dicha infracción se encuentran sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Así, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, **a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma.** Situación que en el caso concreto no está demostrada⁶².

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas **cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley**⁶³.

En ese orden de ideas, este órgano advierte que **no se actualiza el elemento personal de la infracción**, pues no se acredita que los denunciados -como propietarios y/o administradores de la red social referida- hayan actuado por cuenta de los sujetos obligados, en complicidad o en coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

Ello, pues en el caso concreto los sujetos denunciados fueron ciudadanos que realizaron publicaciones a través de la red social “Facebook” y en ningún momento en el expediente quedó acreditado que dichos comentarios se hubieran realizado por instrucción o complicidad de alguno de los sujetos obligados, por lo que es indebido restringir la libertad de expresión de un ciudadano cuando dicha restricción no se encuentra prevista en la ley.

⁶¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, página 27.

⁶² Tal y como lo estableció la Sala Superior en lo resuelto en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-REC-37/2022**.

⁶³ Jurisprudencia **3/2022**, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Una vez expuesto lo anterior, deviene innecesario la realización del análisis de los demás elementos que actualizan la infracción de calumnia conforme a la Jurisprudencia **10/2024** y la normativa electoral, al no actualizarse el primer elemento para configurar la infracción referido en párrafos anteriores.

Ahora bien, en cuanto al denunciado **Víctor Manuel Velderrain Quevedo**, en las constancias que obran dentro del expediente se acredita la realización de publicaciones y colocación de lonas en diversos puntos del municipio de Delicias, en las que se advierten manifestaciones acerca de la denunciante tales como:

- “*la Doctora Aviadora*”, que prefirió dividir a su partido para ser candidata a costa de lo que fuera, que no se queda en su trabajo después de checar entrada, o cuando se queda, se encierra a dormir.
- Asimismo, el denunciado colocó en sus redes sociales una entrevista de la denunciante en la que es cuestionada por solo ir a checar su entrada y salida, en múltiples ocasiones a las instalaciones del ISSSTE⁶⁴.
- También, indicó que la denunciante traicionó a Delicias en la defensa del agua y se puso a las órdenes de Loera; que no se encuentra preparada para gobernar el municipio referido.
- Insistiendo que, la denunciante miente, roba más de treinta y cuatro mil pesos al mes sin trabajar, traiciona y no representa al partido Morena.
- Mencionó que los amigos del ISSSTE de la denunciante le inventaron un permiso, cuestionando como justificarán los seis días que estuvo haciendo campaña sin permiso.
- Además, realizó cuestionamientos referentes a la denunciante tales como: “*¿Con qué calidad moral se atreve usted a venir a buscar el voto de los ciudadanos de Delicias? Total desconfianza para DATO PERSONAL PROTEGIDO, sus excompañeros lo*

⁶⁴ Para lo cual, la denunciante manifestó que le preguntaran a sus jefes, extendiendo una invitación a entrevistar al director.

saben. Es una persona que maltrata y gritonea, por eso le dan la espalda y promueven a Leticia Loreda desde el Partido Verde. A Leticia y sus simpatizantes, los invito hacer conciencia sobre el VOTO ÚTIL. Vamos a sacar a valenciano y evitar que Delicias toque Fondo con DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Doctora Aviadora.- VV VOTA X VICTOR VELDERRAIN VOTA X MOVIMIENTO CIUDADANO”, y “Ya le falló a Chihuahua, ya le falló a Delicias, ya le falló a toda la región y no podemos darnos el lujo de darle la oportunidad en una alcaldía en Delicias”.

Aunado a lo anterior, manifestó lo siguiente: “En Delicias, quienes personifican a morena y al pri-pan, ya demostraron su deslealtad y que no pueden, ni quieren trabajar honestamente por nosotros. ¡Cuida tu VOTO! Los próximos 3 años de Delicias, están en tu decisión. ¿En manos de quién vas a poner la administración de tu ciudad? Yo Soy tu alternativa, un ciudadano real, honesto y sin ataduras. ¡Yo Soy Víctor Velderrain!-VV”, “Como agricultor, como padre y luchador social, no tengo ataduras ni padrinos políticos, el destino me puso al frente de la defensa del agua para representar a las familias vulneradas, de las atrocidades que se cometieron. Con esa misma Lealtad, vengo a representarte, pasaron tres años de un gobierno que prometió mejorar nuestra ciudad ¡No cumplió! Hoy nuestra ciudad está en el abandono y plagada de corrupción, ahora ese mismo gobierno descaradamente busca reelegirse, pero Delicias no se deja engañar con tu voto, el de María, mi esposa y el de cada ciudadano que exige un gobierno honesto vamos a demostrar lo que significa verdaderamente ¡Lealtad por Delicias! Sí hay de otra”.

- En las publicaciones, se advierte al denunciado y los logotipos del partido político Movimiento Ciudadano, fondo naranja, así como la leyenda “VICTOR VELDERRAIN PRESIDENTE”, “¡SÍ HAY DE OTRA!”.
- Por último, se desprende una publicación en el “El Diario de Delicias”, en la que el denunciado manifestó lo siguiente: “Yo veo esto como un berrinche jurídico y político”, en cuanto a las

medidas cautelares implementadas por el Instituto en el presente procedimiento.

Dichas manifestaciones, fueron realizadas en el curso del proceso electoral en específico la etapa de campañas y la denunciante se encontraba como candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO mientras que el denunciado fungía como candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal referida.

Respecto al **elemento personal** se advierte que se actualiza, toda vez que, como parte de los sujetos que ordinariamente pueden ser sancionados por la infracción de calumnia se encuentran las candidaturas y, en el caso, las publicaciones denunciadas fueron realizadas en la red social “*Facebook*” de Víctor Manuel Velderrain Quevedo.

Así, se tiene que el **bien jurídico tutelado** era el voto informado y las circunstancias de **tiempo, modo, y lugar** pues tuvieron lugar los días diez y dieciséis de mayo, durante las campañas electorales en el proceso electoral en Chihuahua, esto con el ánimo de influir en la ciudadanía para que se otorgara el voto al candidato postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

En cuanto al elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral: En el caso no se actualiza por lo siguiente:

De manera particular: las frases utilizadas, mismas que fueron precisadas en párrafos anteriores, así como en el apartado relativo a la acreditación de los hechos.

Se advierte que, denotan una expresión de alguien que cobra un sueldo sin realizar una actividad o acción para obtenerlo o merecerlo, esto, en el marco de un debate político, a fin de atacar o descalificar una candidatura.

Recordemos que, las manifestaciones vertidas por el denunciado hacen referencia a la denunciante como traidora, esto es, fallar a la ciudadanía, al mentir, pues fingió y aparentó que trabajaba.

Asimismo, expresiones como robar, referentes a que la denunciante quitó para sí lo ajeno, sin representar al partido político Morena, pues a través de sus acciones no fue símbolo del instituto político referido.

Asimismo, en un análisis contextual de los hechos denunciados el denunciado mencionó que la denunciante no se encontraba preparada para gobernar el municipio referido, con motivo de las acciones precisadas.

Aunado a lo anterior, hace referencia a la denunciante como una persona que “*maltrata y gritonea*”, es decir, que trata con crueldad, dureza y desconsideración a las personas.

Finalmente, el denunciado solicitó el voto a favor de su candidatura y realizó cuestionamientos respecto a la denunciante, a manera de reflexión, a fin de que la ciudadanía omitiera un voto a favor de su candidatura.

Insistiendo que, la denunciante ha sido un símbolo de corrupción, pues a través de sus acciones se ha corrompido, al incumplir con sus obligaciones como empleada del ISSSTE.

Finalmente, el denunciado manifestó respecto a la denuncia interpuesta por la denunciante dentro del presente procedimiento, que se trataba de un berrinche jurídico y político, cuyo significado es una irritación grande que se manifiesta ostensiblemente.

De manera general:

En su conjunto son expresiones que se originan del debate de un proceso de campaña, en que las opciones políticas y los actores políticos a menudo se critican mutuamente con el fin de obtener mayor número de sufragios que sus contrincantes.

En ese sentido, se advierte que dichas expresiones gozan de la protección en el derecho a la libertad de expresión, al ensanchar el margen de tolerancia de las personas que aspiran a la obtención de un cargo de elección popular, sin que se considere que las expresiones envuelvan la imputación de un hecho o delito falso, al tratarse de

manifestaciones genéricas que no suponen en específico la comisión de alguna acción delictiva, tipificada en la ley sustantiva penal y que se hayan emitido a sabiendas de su falsedad, **sino que se trata de manifestaciones vehementes, cáusticas y duras en contra de la denunciante.**

A juicio de este órgano jurisdiccional del análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas en las publicaciones, se considera que en forma alguna constituyen calumnia, dado que las mismas representan una crítica severa e incómoda dirigida a la denunciante.

Esto, dado que en las publicaciones se advierten videos e imágenes en las que se hace referencia a la asistencia de la denunciante a sus labores como empleada del ISSSTE, en cuanto a las manifestaciones, se tratan de una opinión o visión respecto al actuar de la denunciante como servidora pública debido a que la entonces candidata supuestamente no acudía en el horario establecido para ello, a sus funciones.

Sin embargo, no se trata de la imputación de un hecho o delito falso, sino de un tema inmerso en el debate público, máxime que en las constancias que obran en el expediente, se advierte que en las redes sociales circulaba un video en el que se hace mención que la denunciante no acudía en el horario laboral para desempeñar sus funciones como servidora pública del ISSSTE.

En ese sentido, en el marco del proceso electoral local, se realizaron las expresiones en comento, pues se trataban de una visión crítica respecto a características que el emisor considera pueden ser una referencia de la denunciante, sin advertirse que tengan como consecuencia la imputación de un hecho o delito específico.

Al respecto, Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus

candidaturas⁶⁵. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

Pues se insiste, las manifestaciones vertidas no se traducen en la imputación de algún hecho o delito falso, sino de la opinión y perspectiva que imprime quien realizó el video al contexto que se vivía en redes sociales respecto a las acusaciones realizadas a la denunciante, respecto a un tema de coyuntura, sin que, de ello, se advierta una imputación directa, sino que se trataba de un tema inmerso en el debate público, toda vez que lo relativo a la corrupción, es una problemática en nuestro país; sin embargo, la expresiones como tal no implicaron que se le impute a la entonces candidata un hecho o delito, sino que analizada en su contexto es una forma referencial de que este opera a su favor, pero se trata de una opinión severa de quien elaboró el video denunciado sobre una problemática que incluso ha permeado en los medios.

Cabe precisar que, de acuerdo con la línea de criterios de la Sala Superior, para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones), no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor y justamente, los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

Por tanto, esta expresión no puede someterse al canon señalado, ya que no constituye un hecho o un delito puntual atribuido a la entonces DATO PERSONAL PROTEGIDO, sino que corresponde a una mera opinión, por lo que, este órgano estima que se trata de una expresión genérica.

Aunado a lo anterior, al resolver el expediente **SUP-REP-685/2018**, la Sala Superior aclaró que las expresiones en las que se identifica un tipo penal como “robo” no actualizan necesaria y directamente calumnia si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión

⁶⁵ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, dado que debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

En ese sentido, del fraseo de las publicaciones no deriva que se trate de la imputación de un delito o un hecho falso, ni que en su contexto pueda atribuirse un acto calumnioso, pues más allá de que el robo se encuentre tipificado en el Código Penal, no implica que no puedan mencionarse en los discursos políticos o electorales, máxime, que, como se dijo, se pretende hacer en el marco de una crítica fuerte, vigorosa y desinhibida en el curso de las campañas electorales.

Al respecto, es importante mencionar que, el video fue publicado en la red social del denunciado los días diez y dieciséis de mayo; por lo que, durante las campañas electorales, el debate debe tener un mayor margen de tolerancia a la crítica, con la finalidad de ensanchar la opinión pública y que la ciudadanía pueda contar con mayores elementos para emitir su voto, con información cierta y libertad.

Por lo anterior, este órgano advierte que las manifestaciones vertidas consistieron en una crítica dura y severa, que deriva del punto de vista respecto de temas actuales al momento de los hechos denunciados, pues dichas frases se consideran apegadas al contexto del debate público con miras a la jornada electoral.

En ese sentido, en sí mismas, no rebasaron los límites de la libertad de expresión ni constituyen una afectación que admita ser sancionada en el ámbito electoral, por tanto, no se actualiza la infracción de calumnia.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene la parte denunciante, estas expresiones enriquecen el debate público y resultan necesarias para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado constitucional y democrático de Derecho y si bien, las expresiones denunciadas puedan ser insidiosas, se encuentran dentro de los parámetros permitidos respecto de mensajes que pueden emitirse en esta etapa del proceso electoral.

Por lo expuesto, a perspectiva de este órgano jurisdiccional, estas manifestaciones lejos de constituir una imputación de un hecho falso

se tratan de un posicionamiento crítico efectuado durante la etapa de campaña, y vinculado con temas de interés general, las cuales, se estima, se encuentran también protegidas en el derecho a la libertad de expresión.

En conclusión, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, al no actualizarse el elemento objetivo en ninguna de las expresiones contenidas en las publicaciones realizadas en la red social “*Facebook*”, deviene innecesario el estudio del resto de ellos.

Así las cosas, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia atribuida al denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo, en los términos precisados anteriormente.

- **En cuanto al partido político Movimiento Ciudadano**

En el caso concreto, este órgano estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano, pues no se acredita la calumnia cometida por el denunciado Víctor Manuel Velderrain Quevedo, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Delicias, postulado por el partido político referido en contra de la denunciante.

Recordemos que, los partidos políticos deben velar por la conducta de las personas relacionadas con el mismo dentro del marco del proceso electoral, pues precisamente sus candidaturas y dirigentes son quienes representan los valores y principios de los partidos políticos⁶⁶.

No obstante, a lo anterior, se insiste que en el caso concreto no se actualiza la calumnia por el actuar de la candidatura postulada por el partido político en comento.

⁶⁶ Esto, se robustece con la tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

De ahí que, este órgano estima la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado.

12. MEDIDAS CAUTELARES

Se advierte de autos que, en fecha veinticuatro de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto⁶⁷ declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante respecto al retiro provisional de las ligas electrónicas que contenían las publicaciones materia de denuncia.

13. EFECTOS

En tal virtud, dado el sentido del presente fallo y en atención a que el once de octubre el Consejo Estatal del Instituto concluyó el proceso electoral 2023-2024, se ordena al Instituto dejar sin efecto las medidas cautelares materia de denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento especial sancionador respecto a los hechos que ya fueron materia de estudio en el diverso procedimiento sancionador de clave **PES-532/2024** del índice de este Tribunal, tal como se precisó en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y calumnia, atribuidas a Jonathan Calderón Gómez Cházaro, Mario López González y Helen del Rey propietarios y/o administradores del perfil de nombre “*Unidos por un México Mejor*” de la red social “*Facebook*”, Víctor Manuel Velderrain Quevedo, así como la *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto que realice lo ordenado en la presente sentencia respecto a las medidas cautelares de veinticuatro de agosto del presente año.

⁶⁷ Visible en la foja 644 a la 675 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente a la parte denunciante en el domicilio señalado en autos.

b) Personalmente a los denunciados a través de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Movimiento Ciudadano con registro en el Instituto Estatal Electoral.

c) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

d) Por estrados a las y los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.